

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

DECRETO No. 247-2011 y SUS REFORMAS

LEY DEL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO

PROPUESTA DE REFORMA 2022

TITULO I

LEY DEL INSTITUTO DE PREVISIÓN DEL MAGISTERIO

CAPÍTULO I

OBJETIVO DE LA PRESENTE LEY

Artículo 1.-OBJETO: La presente ley regula el sistema de previsión del magisterio, creado mediante Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980, como una entidad de derecho público, autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio, duración indefinida, la cual, en el contexto de esta Ley, se denomina el INPREMA o el Instituto.

El Instituto tendrá su domicilio legal en la Capital de la República, pudiendo establecer oficinas o dependencias en cualquier otro lugar del territorio nacional, si las necesidades administrativas lo requieren.

Artículo 2.- SIN CAMBIOS

CAPITULO II DEFINICIONES

Artículo 3.- Agregar las siguientes definiciones:

XX) Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente: Es un beneficio especial para las mujeres participantes del sistema en servicio activo, pagadero de manera temporal y de forma mensual, acreditando los requisitos mínimos establecidos en esta Ley y

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

conforme a los lineamientos establecidos en el Manual aprobado por el Directorio.

XX) Ente Supervisor Previsional: Instancia creada por Ley para vigilar las operaciones y fortalecimiento de las Instituciones Previsionales, de Seguridad Social y Protección Social.

Participante Activo: Toda persona que se encuentre laborando en forma permanente o interina y cotizando al Instituto, en apego estricto al ámbito de aplicación de la presente Ley.

Beneficiarios Legales: La persona o personas que tengan derecho a las prestaciones y beneficios por el fallecimiento del participante según el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente del país.

Beneficiarios ulteriores: La persona o personas, que hayan sido designados de conformidad a la presente ley para recibir las correspondientes prestaciones y beneficios por fallecimiento del participante.

Previsión del Magisterio Nacional: Es el conjunto de medios y acciones dirigidas a atender las necesidades del Magisterio Nacional, derivadas de la invalidez, vejez, muerte y sobrevivientes, de los participantes y beneficiarios legales o ulteriores, protegidos por el Instituto.

Asamblea de Participantes y Aportantes del INPREMA: **APA**

Beneficio Complementarios de Pensiones BCP: Es la aportación voluntaria adicional que hace el participante para complementar

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

el beneficio de jubilación o pensión, pudiendo servir para asegurar otros servicios que el instituto provee u/ofrezca.

Renta actuarial vitalicia: Es una pensión que se otorga al participante pre existente que con la entrada en vigencia de la Ley contenida en el Decreto No. 247-2011 acreditaban al menos 50 años de edad y 10 años de servicio, que se hace efectiva con frecuencia de pagos mensuales, según el cálculo anual de conformidad a lo que establece esta Ley y con duración vitalicia, cuyo monto es determinado mediante el cálculo actuarial y que resulta del producto del monto de los recursos disponibles para otorgar el respectivo beneficio y el factor actuarial, que considera la edad del participante al momento de otorgamiento, la esperanza de vida del participante y la tasa técnica del fondo.

Jubilación: Es la renta pagadera con periodicidad mensual a quienes hayan cumplido los requisitos de edad, años de servicio y cotizaciones de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

TÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA CAPÍTULO I DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 4.- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

La dirección, administración y gestión del INPREMA, deben caracterizarse por su autonomía política y gremial, así como por su racionalidad administrativa y el cumplimiento estricto de los parámetros actuariales y financieros en procura de garantizar la solvencia institucional.

Los órganos de planificación, dirección y administración del INPREMA, son:

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

1. La APA, que es el máximo órgano de dirección estratégica del Instituto, conformada de manera tripartita.
2. El Directorio, que es el Órgano responsable de la Administración y gestión del INPREMA.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA DE PARTICIPANTES Y APORTANTES

Artículo 5.- DE LA ASAMBLEA: La Asamblea de Participantes y Aportantes del INPREMA, estará conformada por los miembros siguientes:

1. Seis (6) Secretarías de Estado, dentro de las cuales deberán estar incluidas:
 - a. Secretaría de Estado en el Despacho de Educación, o su equivalente;
 - b. Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social, o su equivalente;
 - c. Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, o su equivalente;
 - d. Secretaría de Estado de Gobernación Justicia y Descentralización, o su equivalente;
 - e. Secretaría de Estado en el Despacho de Desarrollo Social, o su equivalente; y
 - f. Secretaría de Estado en el Despacho de la Presidencia, o su equivalente.
2. Seis (6) miembros propietarios y sus respectivos suplentes, uno por cada Organización Magisterial legalmente reconocida a la fecha de entrada en vigencia de la presente reforma a la Ley, quienes deben ser participantes activos o pensionados;
- 3) Dos (2) miembros propietarios representantes de la Federación Nacional de Instituciones Educativas Privadas de Honduras (FENIEPH) y sus respectivos suplentes en representación de los

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

propietarios de Centros Educativos Privados, quienes podrán ser participantes activos o pensionados; y,

4) Dos (2) miembros propietarios nombrados como representantes de la Asociación de Maestros Jubilados y Pensionados de Honduras (AMAJUPENH) y sus respectivos suplentes, entre los docentes jubilados y pensionados del INPREMA.

Las Secretarías de Estado relacionados en este Artículo serán representadas por los Secretarios de Estados y sus suplentes serán los Subsecretarios o el funcionario que designen.

Los miembros a los que se refiere en los numerales 2) 3) y 4), deben ser seleccionados de conformidad a lo que establezcan sus leyes o estatutos.

La Presidencia de la Asamblea de Participantes y Aportantes se ostentará de forma rotatoria entre las cuatro (4) representaciones siguientes: Secretarías de Estado, Organizaciones Magisteriales, FENIEPH y AMAJUPENH, misma que se ejercerá de conformidad al Reglamento Interno creado para tal fin. La Designación de la representación que según el orden establecido en el Reglamento le toque ostentar la presidencia, será irrenunciable. En caso de empate en las resoluciones, la presidencia tendrá voto de calidad. Cuando el que deba presidir la Asamblea, no asista a la sesión respectiva, la Asamblea será presidida por el representante suplente de este y en caso de no estar ninguno, será decidido en el Pleno de la APA.

Artículo 6.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA: Son atribuciones y funciones de la Asamblea, las siguientes:

1.) Proponer a la Presidencia de la República la nómina de candidatos para nombrar el Directorio de acuerdo a los requisitos establecidos en el Reglamento respectivo.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 2.) Recomendar a la Presidencia de la República la suspensión o cancelación del nombramiento de los Directores del Instituto conforme las causales establecidas en el artículo 13 de esta Ley;
- 3) Seleccionar al Auditor Interno;
- 4) Discutir, aprobar y publicar dentro del primer semestre de cada año, el plan de trabajo del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del siguiente año y el presupuesto ejecutado del año anterior, así como la Memoria Anual y Estadística de labores del Instituto;
- 5) Aprobar conforme a Ley, las estrategias y objetivos que sean necesarios para garantizar un eficiente desarrollo Institucional y adecuado desenvolvimiento técnico administrativo del INPREMA, que le sean presentados por el Directorio, previo conocimiento del ente supervisor previsional establecido;
- 6) Vigilar el cumplimiento de las cauciones que conforme a Ley deben rendir los Funcionarios del Instituto;
- 7) Verificar que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo xx para la selección y nombramiento de Directores
- 8) Vigilar el sano desempeño de la administración del Instituto.
- 9) Verificar que el Instituto cuente con los estudios técnicos que garanticen su estabilidad financiera, económica, legal y actuarial.
- 10)** Participar en la formulación del Plan Estratégico Institucional, así como recibir informe sobre el avance y cumplimiento del mismo.
- 11) Conocer sobre los riesgos financieros operativos y no operativos del Instituto y las medidas tomadas para su mitigación.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 12) Conocer los informes sobre el cumplimiento de las funciones de vigilancia y normativa del Instituto.
- 13) Integrar por medio de representantes, los diferentes Comités del Instituto, en calidad de observador, con derecho a voz, pero sin derecho a voto.
- 14) Conocer los informes trimestrales del avance del Plan de Inversiones del Instituto,
- 15)** Aprobar la estructura organizacional y administrativa del Instituto definida por el Directorio;
- 16) Participar en las propuestas de ante proyecto de reforma a la presente Ley;
- 17) Las demás que le correspondan de acuerdo a Ley.

Artículo 7.- PERMANENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y DE LAS SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: Los representantes a los que refieren en el Artículo 5, permanecerán en sus funciones dentro de la Asamblea por los períodos siguientes:

1. En caso de las Secretarías de Estado, sus representantes tendrán una duración en su desempeño, mientras ostenten el cargo en el que fueron nombrados.
2. Los representantes a los que se refieren los numerales 2, 3 y 4 tendrán una duración de un período de dos (2) años, pudiendo ser acreditados nuevamente por las entidades a quien representan hasta por un período más.

La Asamblea celebrará sesiones ordinarias por lo menos cuatro (4) veces al año y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

que tratar y sea convocada de oficio por el Presidente de la Asamblea, o a solicitud de por lo menos tres (3) miembros. En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos los miembros por intermedio del Secretario de la Asamblea, especificando los asuntos a tratar.

A las sesiones de la Asamblea podrán asistir los miembros propietarios y suplentes de la misma.

El quórum para la celebración de sesiones ordinarias o extraordinarias será de diez (10) miembros. En caso de que no se reúna el quórum en la primera convocatoria, la sesión de la Asamblea podrá realizarse una hora después, con los miembros asistentes.

Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de los miembros que asistan.

La APA para recibir asesorías oportunas sobre el desempeño de las funciones administrativas podrá solicitar la participación del titular de la Auditoría Interna con derecho a voz no a voto.

Los miembros suplentes solo tendrán derecho a voto ante la ausencia del miembro propietario.

Artículo 8.- SIN CAMBIOS

CAPÍTULO III

DEL DIRECTORIO

Artículo 9.- DEL DIRECTORIO

El Directorio estará conformado por tres (3) miembros, que estará constituido de la manera siguiente:

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

1. Un Director Presidente. Quien ejercerá la representatividad legal del Instituto,
2. Un Director Secretario, quien fungirá como Secretario del Directorio para las respectivas comunicaciones del órgano colegiado y;
3. Un Director Adjunto.

Los Directores tienen el carácter de funcionarios públicos, desempeñarán sus actividades a tiempo completo y no podrán ocupar otro cargo remunerado, excepto los de carácter docente y cultural, siempre que se ejerzan en tiempo fuera de la jornada laboral. El ejercicio de dicha función no implica anexa jurisdicción.

El Directorio comparecerá en las sesiones de la APA con voz, pero sin voto, y el Director Presidente o su representante, deberá asistir a las sesiones de la Asamblea obligatoriamente, quien fungirá como el Secretario de la misma.

Artículo 10.- NOMINA PARA NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES: Para la calificación de los aspirantes a ocupar el cargo de Directores, la APA seleccionará una nómina de seis (6) candidatos que cumplan con todos los requisitos necesarios que exige la presente Ley y su respectivo Reglamento, para ejercer dicho cargo, con base a las competencias profesionales, personales y éticas que defina el Reglamento respectivo.

La nómina de candidatos deberá ser remitida por la APA a la Presidencia de la República para que proceda al nombramiento de los Directores.

Artículo 11.- REQUISITOS PARA SER DIRECTORES: Para ser Director, se requiere:

- 1) Ser hondureño;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 2) Ser mayor de treinta (30) años, ser del estado seglar.
- 3) Estar en pleno goce y ejercicio de los derechos civiles;
- 4) No tener antecedentes penales;
- 5) Rendir la caución correspondiente y presentar la Declaración Jurada respectiva y cumplir con los demás requerimientos que otras leyes determinen.
- 6) Ser Profesional Universitario(a) con título emitido o reconocido por la autoridad Nacional competente, con grado de licenciatura o superior; y estudios acreditados en las áreas económicas o sociales, con al menos 8 años de experiencia en Administración, Contaduría Pública, Finanzas, Actuaría, Economía o Seguridad Social.
- 7) Ser de reconocida capacidad en áreas de la protección, seguridad y/o previsión social.
- 8) Estar debidamente colegiado y solvente.
- 9) Cumplir con los requisitos establecidos en el Manual de Selección por competencias de los Directores

Artículo 12.- INCOMPATIBILIDADES PARA SER DIRECTOR: No podrán ser Directores:

- 1) Los contratistas o concesionarios del Instituto o del Estado, apoderado o representante, para la explotación de riquezas naturales o contratistas de servicios y obras públicas que se costeen con los fondos del Estado o del Instituto, y quienes por tales conceptos tengan cuentas pendientes con estos;
- 2) Las personas que tengan antecedentes policiales y penales

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 3) A las personas que se les haya comprobado judicialmente participación en lavado de activos, financiamiento al terrorismo y otras actividades ilícitas;
- 4) Los cónyuges o parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o quienes tengan tal parentesco con el titular del Poder Ejecutivo, Diputados del Congreso Nacional, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los miembros de la APA, Auditor Interno o funcionarios claves del Instituto; así como la Máxima Autoridad del ente supervisor previsional establecido y del Tribunal Superior de Cuentas (TSC).
- 5) Aquellos que fungieron como directores, comisarios, auditores externos, asesores, funcionarios y empleados de una Institución de seguros, bancaria, valores o pensiones supervisada por el ente supervisor previsional establecido en los últimos 12 meses.
- 6) Los funcionarios y empleados del mismo Instituto y los miembros de las Juntas Directivas de las Organizaciones Magisteriales. Esta inhabilidad desaparece siempre y cuando renuncien a sus cargos antes de ser nombrados;
- 7) Los funcionarios y empleados del ente supervisor previsional establecido que hayan cesado en sus funciones 6 meses antes de ser nombrados.
- 8) Los deudores morosos de la Hacienda Pública como consecuencia de la administración de fondos nacionales;
- 9) Los deudores morosos directos o indirectos y aquellos cuyas obligaciones hubiesen sido absorbidas como pérdidas por cualquier institución supervisada por el ente supervisor previsional establecido;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

10) Los concursados, fallidos o quebrados, mientras no hayan sido rehabilitados y los que tengan juicios pendientes de quiebra;

11) Quienes hayan sido condenados por delitos que impliquen falta de probidad o hayan sido condenados por delitos dolosos;

12) Los que hayan sido directores, gerentes, o ejecutivos de cualquier institución supervisada por el ente supervisor previsional establecido y que haya incurrido en deficiencias patrimoniales del veinte por ciento (20%) o más del mínimo requerido por la Ley; por lo que haya requerido aportes extraordinarios del Estado para su saneamiento; o que haya sido intervenida, liquidada, o auto liquidada por incapacidad de cumplimiento a lo requerido por la autoridad respectiva;

13) Quienes hayan sido sancionados administrativa o judicialmente por su participación en faltas graves a las leyes y normas aplicables a instituciones supervisadas por el ente supervisor previsional establecido;

14) Los que hayan participado directa o indirectamente en infracción a esta Ley o a las demás leyes y normativas que rigen a las instituciones supervisadas por el ente supervisor previsional establecido; y,

15) Los que por cualquier otra razón sean legalmente inhabilitados para desempeñar dichas funciones.

Los candidatos para Directores deberán presentar ante la APA una Declaración Jurada de no estar comprendidos en los impedimentos establecidos en el presente Artículo, previo a iniciar el proceso de nominación referido en el Artículo 10 de esta Ley.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Cuando concurren o sobrevengan algunas de estas inhabilidades o no se cumpla lo establecido anteriormente, caducará de oficio la condición de elegibilidad del candidato nominado.

Artículo 13.- SUSTITUCION TEMPORAL O DEFINITIVA DE UN DIRECTOR: En caso de ausencia o impedimento temporal de cualquiera de los Directores, lo sustituirá el Gerente del área o asesor que se defina de conformidad al Reglamento respectivo, por un período no mayor de 1 año.

Tendrá lugar la remoción definitiva de pleno derecho, de un Director, siempre que sobreviniere lo siguiente:

- 1) Cuando por sentencia Judicial firme, le sea imposible estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 2) Cuando se haya comprobado con base a Ley, el incumplimiento de sus funciones; y,
- 3) Cuando dejaren de concurrir por tres (3) veces consecutivas, sin causa justificada, a las sesiones del Directorio.

Corresponde a la APA, por mayoría de votos proceder a declarar el incumplimiento comprobado al que se refieren los numerales anteriores y hacer la correspondiente comunicación a la Presidencia de la República para la remoción y sustitución del Director ausente. El procedimiento para dicho acto se establecerá en el Reglamento respectivo.

Artículo 14.- ATRIBUCIONES Y FUNCIONES DEL DIRECTORIO: Son atribuciones y funciones del Directorio, las siguientes:

- 1) Dirigir el Instituto cumpliendo con las políticas y directrices emanadas de la APA, enmarcados en la Ley y sus Reglamentos, procurando mantener una institución sana, solvente, financiera y actuarialmente;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 2) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos; así como las Resoluciones y demás normas o directrices emitidas por los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado;
- 3) Emitir, previo conocimiento del ente supervisor previsional establecido, los Reglamentos internos necesarios para el adecuado funcionamiento del INPREMA,
- 4) Definir la estructura y organización de las dependencias necesarias para el correcto funcionamiento del Instituto, con base al Reglamento y manuales de puestos, salarios y procesos que para tales efectos se aprueben, con el propósito de que se desarrolle un eficiente sistema de administración y de control, sobre la base de parámetros cuantificables;
- 5) Elaborar los manuales, planes, directrices, instructivos y otros lineamientos necesarios para el adecuado funcionamiento institucional;
- 6) Informar a la APA sobre los resultados de las valuaciones actuariales e informes de auditorías realizadas por el ente supervisor previsional establecido, así como los que presente el órgano de control del Estado;
- 7) Presentar para conocimiento de la APA, el informe semestral comparativo entre los supuestos actuariales recomendados frente a los índices reales observados por el Instituto, que permitan mantener la solvencia Institucional;
- 8) Presentar a la APA, así como a los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado; cualquier información, datos o estudios que estos le requieran;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 9) Discutir y aprobar el presupuesto anual de gastos del Instituto, a más tardar treinta (30) días hábiles antes de la fecha requerida de presentación del presupuesto ante la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, considerando que el gasto administrativo, no deberá exceder los límites prudenciales establecidos en los Estudios Actuariales y Financieros del Instituto;
- 10) Aprobar dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, los Estados Financieros no Auditados relativos al último ejercicio económico del año inmediato anterior, de conformidad a los lineamientos que dicte el ente supervisor previsional establecido, en lo que respecta a la presentación de dicha información;
- 11) Aprobar la apertura y/o cierres de oficinas en cualquier lugar de la República, que sean necesarias para la atención de los participantes, de conformidad a lo establecido en la presente Ley;
- 12) Establecer conforme a Ley, los criterios técnicos para la incorporación de nuevas Instituciones o profesionales que no estén obligadas a cotizar al Instituto, cuya función principal sea la de enseñanza aprendizaje, a solicitud del órgano máximo rector de la Institución interesada, previo estudio técnico y actuarial favorable;
- 13) Nombrar el Comité Ejecutivo de Inversiones del Instituto, observando el cumplimiento de las regulaciones que en dicha materia emita el ente supervisor previsional establecido;
- 14) Preparar y presentar ante la APA, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la Memoria Anual y Estadística de labores del Instituto, correspondiente al último ejercicio administrativo y financiero;
- 15) Elegir, nombrar y remover de su cargo a los Gerentes, Asesores, Jefes de Áreas, Jefes de Departamento y demás

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

funcionarios de confianza, de conformidad con la estructura administrativa aprobada por la Asamblea.

16) Promover, suspender, sancionar y conceder licencias al personal del Instituto de conformidad con la Ley, Reglamentos y demás normativa pertinente;

17) Definir y aprobar las tasas de interés aplicables a los préstamos hipotecarios y personales, de conformidad a lo establecido en la presente Ley, con el propósito de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo, garanticen la capitalización adecuada de las reservas;

18) Crear los Comités que el Instituto requiera conforme el Sistema de Gobierno Corporativo que establezca la presente Ley y nombrar a sus miembros;

19) Aprobar, suspender o denegar las Prestaciones Previsionales y el otorgamiento de servicios que brinda el Instituto, previo dictamen de las áreas técnicas que correspondan, de conformidad a lo contemplado en la presente Ley y sus Reglamentos;

20) Ordenar se efectúen valuaciones actuariales anualmente o antes de cumplirse este período al INPREMA y que sean parte del informe a la Nación a través de Memorias, si las circunstancias así lo ameritan, así como la realización de otros estudios técnicos especializados, que conlleven a mantener el equilibrio actuarial del Instituto;

21) Proponer para aprobación de la APA, los anteproyectos de reformas a la presente Ley, sobre la estructura de beneficios, servicios o de gobierno institucional, que sean necesarias para el mejor funcionamiento del INPREMA;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

22) Vigilar el cumplimiento de la gestión administrativa, en especial a lo relacionado a las bases actuariales que sustentan los beneficios establecidos en la presente Ley;

23) Ejercer la representación legal del Instituto, a través del Director Presidente, quien podrá delegarla con autorización de dicho ente, en cualquiera de sus miembros o en su defecto en un Gerente o Asesor;

24) Dar el debido seguimiento a la implementación y ejecución de las políticas, planes, proyectos, reglamentos, manuales, procesos y procedimientos para el desarrollo Institucional;

25) Resolver y dictaminar sobre los asuntos que, en debido tiempo y forma, presenten para análisis los Gerentes y Asesores;

26) Aprobar la política de inversiones y autorizar cada una de las operaciones o actividades financieras, comerciales, industriales o de cualquier otra índole, que redunden en beneficio de la Institución, conforme a la Ley y el Reglamento de Inversiones que emita el ente supervisor previsional establecido;

27) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones y demás directrices que se deriven de estudios, exámenes y demás revisiones especiales realizadas por la APA, el Tribunal Superior de Cuentas y el ente supervisor previsional establecido;

28) Autorizar conforme a Ley la adquisición, enajenación y gravamen de los bienes del Instituto y cualquier acto o contrato sobre dichos bienes que persiga los fines propios de la Institución;

29) Aceptar herencias, legados o donaciones, en nombre del Instituto, previo dictamen de las áreas respectivas;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

30) Proteger el uso de la información privilegiada o confidencial de uso interno que el Instituto tenga en custodia, de acuerdo a la ley aplicable;

31) Comunicar de manera oportuna a la APA, y los Entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado, de eventos significativos que pudieran afectar económica, financiera y actuarialmente al Instituto;

33) Autorizar que se practiquen las revalorizaciones de las pensiones y jubilaciones, conforme a lo establecido en la presente Ley;

34) Mantener permanente monitoreo y seguimiento sobre la aplicación correcta de los beneficios que otorga el Instituto;

35) Conservar debidamente depurada la base de datos y otros registros de los afiliados, sus beneficiarios legales y ulteriores a fin de evitar errores de pago indebido de prestaciones;

36) Proponer a la APA un listado, de al menos tres (3) candidatos escogidos mediante concurso, para ocupar el cargo de Auditor Interno y nombrar al candidato seleccionado por esta;

37) Informar periódicamente la situación del Instituto a sus afiliados y beneficiarios, de conformidad a los lineamientos que establezcan los entes contralores, fiscalizadores, reguladores y supervisores del Estado;

38) Proporcionar a la APA las condiciones adecuadas para que cumpla con sus funciones, y;

39) Las demás que le asigne la Asamblea, conforme a las Leyes, reglamentos y resoluciones que les sean aplicables.

Artículo 15.- SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS: El Directorio celebrará sesiones ordinarias por lo menos una vez a la

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

semana y extraordinarias siempre que haya asuntos urgentes que tratar y sea convocada de oficio por el Director Presidente, o a solicitud de los otros dos (2) Directores. En todo caso la convocatoria deberá realizarse a todos sus miembros, especificando los asuntos a tratar.

Artículo 16.- SIN CAMBIOS

Artículo 17.- SIN CAMBIOS

Artículo 18.- SIN CAMBIOS

Artículo 19.- SIN CAMBIOS

CAPÍTULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS COMIENZO

Artículo 20.- SIN CAMBIOS

TÍTULO III DE LA ORGANIZACIÓN FINANCIERA

CAPÍTULO I DE LOS APORTANTES Y COTIZANTES DEL INPREMA

Artículo 21.- DE LOS APORTANTES AL INPREMA: Son aportantes del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio, en forma obligatoria: El Estado y las demás Instituciones de educación en su calidad de patronos.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

También son aportantes al Instituto las Instituciones o profesionales que se dediquen a la enseñanza y al aprendizaje, que hayan sido legalmente aceptadas para aportar al INPREMA.

Artículo 22.- DE LOS COTIZANTES AL INPREMA: Son cotizantes del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio los docentes en servicio activo en su calidad de trabajadores de la educación formal, quienes quedarán afiliados desde el momento mismo de su nombramiento y/o contratación; y los Docentes Jubilados y Pensionados en caso de ser cotizantes de algún servicio previsional establecido.

También son cotizantes al Instituto los trabajadores que se dediquen a las labores de enseñanza y aprendizaje que hayan sido legalmente aceptados para cotizar al INPREMA.

La afiliación incorrecta o irregular, no supone ninguna expectativa para la adquisición de derechos o al goce de algún beneficio; en este caso, dicha afiliación no constituirá ningún vínculo o nexo jurídico para hacerla valer frente al INPREMA.

Para la Afiliación, el Instituto establecerá un Contrato de Afiliación que deberá ser suscrito por el aportante y el cotizante respectivamente.

Artículo 23.- DE LOS DOCENTES: Para los efectos del Artículo anterior, se entenderá por docente a quien, imparta, administra, organiza, dirige o supervisa la labor educativa en los centros educativos y que sustenta como profesión el magisterio, o labora en procesos de enseñanza y aprendizaje, que reúnan cualquiera de los requisitos siguientes:

1) Que el salario que perciban como remuneración de sus servicios sea determinado con arreglo a la Legislación laboral en el Sistema Nacional de Educación; o,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

2) Que el ejercicio de la enseñanza constituya su ocupación principal, con base a lo que se establezca en las regulaciones legales aplicables.

Artículo 24.- PARTICIPANTES DE NIVEL UNIVERSITARIO O ESPECIALIZADO: Las Instituciones de Educación de nivel Universitario o especializado, podrán solicitar expresamente ante el Directorio su incorporación al INPREMA. El Directorio, conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto aceptará o no dicha incorporación.

CAPITULO II

DEL PATRIMONIO ECONOMICO

Artículo 25.- SIN CAMBIOS

Artículo 26.- SOLVENCIA PATRIMONIAL: Con el propósito de lograr la solvencia del fondo, el Instituto realizará el monitoreo actuarial continuo, para asegurar la suficiencia de las reservas patrimoniales y de ser necesario efectuar los ajustes, tanto de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios, incluyendo ajustes en las tasas de interés de los préstamos por conceder, así como las tasas de las cotizaciones y aportaciones establecidas.

Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 14, numeral 20, el ente supervisor previsional establecido realizará valuaciones de los supuestos actuariales de seguimiento de forma anual, a fin de verificar el cumplimiento de los supuestos en que se sustenta el INPREMA. Para dichas valuaciones deberá utilizarse una tasa técnica que asegure que el cálculo actuarial de las obligaciones futuras, contempla la revalorización de las pensiones por pérdida en su poder adquisitivo.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

El ajuste de la tasa de contribución al INPREMA, así como de las variables paramétricas que determinan la estructura de beneficios y requisitos de acceso, deberá realizarse cada cinco (5) años o antes, si el sistema así lo requiere, sobre la base de todos los participantes que a la fecha de ajuste no hayan sido pensionados o jubilados. Para tales efectos y cuando así sea necesario para lograr la solvencia Institucional, el Directorio deberá presentar ante la APA una propuesta de reforma a la Ley, misma que estará basada en un estudio actuarial elaborada por el Instituto y validado por el ente supervisor previsional establecido, a fin de que éste sea oficialmente entregado mediante el debido proceso al Congreso Nacional, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que la propuesta de Reforma haya sido conocida por la Asamblea.

Artículo 27.- PATRIMONIO DEL INPREMA: El patrimonio económico del Instituto, estará constituido por:

- 1) Las cotizaciones de los participantes activos y voluntarios;
- 2) Las aportaciones del Estado como Patrono;
- 3) Las aportaciones patronales de las Instituciones de Educación y otras que hayan sido legalmente aceptadas por el Instituto;
- 4) Las cotizaciones de los participantes para cubrir el costo de beneficios y servicios no contemplados en la Ley;
- 5) El producto financiero de sus fondos y reservas;
- 6) Las herencias, legados o donaciones a favor del Instituto, que no comprometan su autonomía, patrimonio e independencia;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 7) Los bienes muebles e inmuebles que para el cumplimiento de sus funciones o que mediante el giro de sus actividades adquiera el Instituto;
- 8) La ganancia actuarial y productos financieros de sus programas de seguros y de protección crediticia;
- 9) Las aportaciones del Estado como garante de la seguridad social según mandato constitucional.
- 10) Las aportaciones de los participantes voluntarios para cubrir los costos del Beneficio Complementario de Pensión BCP; y
- 11) Otros permitidos por la Ley.

CAPITULO III

DE LAS FUENTES DE FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 28. APORTACIONES Y COTIZACIONES. -

Para el cumplimiento de los objetivos, funcionamiento y administración del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), el Instituto debe percibir las aportaciones y las cotizaciones obligatorias según corresponda, así como aquellas voluntarias que esta ley permite, determinándose de la forma siguiente:

- 1) El veintidós por ciento (22%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de aportación patronal;
- 2) El diez por ciento (10%) del Salario Sujeto de Contribución en concepto de cotizaciones individuales;
- 3) La contribución voluntaria del participante, conformada por la aportación patronal y la contribución del participante voluntario;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

4) El porcentaje de contribución que el participante aporte al Beneficio Complementario de Pensión "BCP"; y

5) Otros que sean establecidos por el INPREMA.

La cotización a la que se refiere el numeral 4) de este Artículo, no debe ser inferior al tres por ciento (3%) del Sueldo Base Mensual.

En ningún caso, el monto de la aportación patronal por cualquier participante activo puede ser inferior al cuatro por ciento (4%) del Salario Base establecido en la presente Ley. El cálculo del valor resultante como límite mínimo anterior, debe ser readecuado anualmente, en el primer mes del año y siendo efectivo a partir del primero (1) de febrero del año respectivo, utilizando para tales fines la variación interanual observada en el Índice de Precios al Consumidor que publique la autoridad competente.

Los docentes que deseen cotizar a la BCP, para mejorar sus beneficios, deben manifestarlo por escrito llenando el formulario que para tal efecto sea aprobado por el Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), en cuyo caso, en un período máximo a sesenta (60) días calendario y en lo sucesivo, debe iniciar la retención automática a su BCP.

Aquéllos que soliciten formalmente retirar sus recursos de su BCP, deberán hacerlo mediante el formulario correspondiente y no podrán reingresar al plan de beneficios que genera dicho Beneficio.

Que pasa con los que tenía cap.- transitorias

Artículo 29.- COTIZACIÓN VOLUNTARIA: Los participantes activos que pasen a condición de suspenso, tendrán derecho a continuar siendo protegidos por el Instituto bajo la figura de participante voluntario, para tales fines, dichos participantes deberán

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

comunicarlo expresamente al Instituto posterior a la fecha de su última cotización y podrán optar a cualquiera de las modalidades siguientes:

- 1) **Cobertura completa por Invalidez, Vejez y Muerte:** Consiste en mantener los beneficios de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, iguales a los que gozaba el participante en su condición de cotizante activo. En tal caso, deberá pagar por cuenta propia sus cotizaciones individuales y las aportaciones patronales correspondientes, utilizando como base máxima de cálculo, el salario sujeto de contribución realizado previo al cese de labores ajustado por inflación al momento de la contribución.
- 2) **Cobertura limitada por Invalidez y Muerte:** Consiste en obtener del INPREMA una cobertura solo para los riesgos de Invalidez y Muerte. En tal caso, la tasa de cotización respectiva será calculada, tomando como base máxima de cálculo, el último salario sujeto de contribución obtenido previo al cese de labores, ajustado por inflación al momento de la contribución y de acuerdo al costo de la cobertura solicitada. Mientras el participante este cubierto por la presente cobertura no generará acumulación ni acreditación de derechos adicionales en concepto de pensiones por vejez o Jubilación.

El Directorio, de conformidad a los procedimientos establecidos en la presente Ley y sus Reglamentos, deberá determinar el plazo, forma, periodicidad y tasas de contribución a pagar para cada una de las coberturas establecidas anteriormente.

No tendrán derecho a la cobertura por invalidez y sobrevivencia, según lo expuesto en los literales anteriores,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

aquellos participantes que se encuentren en mora en el pago de aportaciones o cotizaciones superior a treinta (30) días calendario, a excepción de que cumplan con el periodo de calificación establecido en la presente Ley. A partir de ese momento el participante será nuevamente considerado en suspenso y tendrá un plazo no mayor a seis (6) meses calendario, para ponerse al día. Vencido dicho plazo, sin haber realizado los pagos correspondientes, el participante perderá su derecho a cotizar en condición de participante voluntario.

Artículo 30.- SIN CAMBIOS

Artículo 31.- CONSIGNACION Y REGISTRO DE LAS APORTACIONES: Las aportaciones a cargo del Estado, deberán consignarse en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República y en el caso de las demás Instituciones que aporten al Instituto, en su respectiva nómina de personal aprobada por la Secretaría de Estado en el Despacho de Educación o el Instituto.

CAPITULO IV

RECAUDACIONES DE APORTACIONES, COTIZACIONES Y CUOTAS DE PRÉSTAMOS

Artículo 32.- SIN CAMBIOS

Artículo 33.- DEPÓSITO DE LAS APORTACIONES: El monto de los saldos a cargo de las Instituciones como aporte al Instituto, será depositado en efectivo o su equivalente en los primeros quince (15) días siguientes del pago de los salarios del mes correspondiente.

Las aportaciones patronales a cargo del Estado, deberán ser canceladas en forma directa por la Secretaría de Finanzas al

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

INPREMA, en los primeros veinte (20) días siguientes al pago de los salarios del mes que corresponda, sobre la base de las partidas presupuestarias aprobadas y sujetas de ajustes conforme las efectivas cotizaciones personales devengadas. El depósito deberá efectuarse a favor del Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

Artículo 34.- DEDUCCIÓN DE LAS COTIZACIONES: El monto de las cotizaciones a cargo de los participantes activos, deberá deducirse de oficio del importe gravado total de sus salarios percibidos. Tanto el Estado como en las demás Instituciones que aportan al Instituto donde aquellos laboren deberán efectuar su depósito en efectivo o su equivalente en tiempo y forma.

En el caso de los participantes voluntarios que deseen mantener activas las coberturas establecidas en la presente Ley, deberán pagar las contribuciones fijadas por el INPREMA, efectuando el depósito a favor del Instituto o en la Institución Bancaria que al efecto el mismo designe.

Artículo 35.- CONSOLIDACIÓN DE SALARIOS PARA APORTACIONES Y COTIZACIONES: Cuando un participante desempeñe dos o más cargos en uno o varios centros de enseñanza o dependencia; El Estado y las demás Instituciones que aporten al Instituto, según sea el caso, los patronos y los participantes activos; deberán aportar y cotizar respectivamente, por el total de los salarios asignados en el presupuesto a planilla de pago respectiva. Si el Salario Sujeto de Contribución excede lo establecido como máximo en el Artículo 3, numerales xx y xx, el excedente resultante de la cotización y aportación efectuada será considerada indebida, provocando la devolución proporcional de la misma según corresponda y en observancia del Reglamento de esta Ley.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Artículo 36.- SIN CAMBIOS

Artículo 37.- SIN CAMBIOS

Artículo 38.- RECARGO POR MORA EN APORTACIONES Y COTIZACIONES: Sin perjuicio de la responsabilidad legal y de las sanciones a que haya lugar, los patronos, incluyendo al Estado, que no efectúen el depósito de las aportaciones y cotizaciones, así como el traslado de las cuotas retenidas para el pago de préstamos, en el término del Artículo 33 de la presente ley, deberá pagar sobre el saldo deudor, la tasa efectiva anual que para tal efecto establezca el Instituto, desde el momento en que se generaron las aportaciones y cotizaciones, en concepto de reconocimiento por la pérdida de oportunidad generada al Instituto por el retraso en el pago conforme a la tasa de rentabilidad ponderada de la cartera de inversiones según el Reglamento de Inversiones establecido por el Instituto.

En caso de ser necesario y de acuerdo a las políticas establecidas por el Instituto, se podrán realizar arreglos o convenios de pago por los valores en mora por los deudores.

Artículo 39.- SIN CAMBIOS

CAPITULO V

DE LAS RESERVAS E INVERSIONES

Artículo 40.- CONSTITUCIÓN DE RESERVAS: Para garantizar el pago de las prestaciones sociales, se constituirán las reservas siguientes:

1) Reserva para las jubilaciones y pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondientes a los participantes activos;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 2) Reserva para las jubilaciones y pensiones por conceder en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondientes a los participantes voluntarios;
- 3) Reserva para las jubilaciones y pensiones concedidas u otorgadas, en concepto de invalidez, vejez y muerte correspondiente a todos los pensionados y jubilados directos y beneficiarios declarados;
- 4) Reserva para el Beneficio de Separación;
- 5) Reserva para el Beneficio por Calamidad para la Mujer Docente;
- 6) Reserva para el pago del Bono de Retiro Docente;
- 7) Reserva General destinada para la estabilización de las jubilaciones y pensiones para mejorar las prestaciones sociales que el Instituto otorga, cuando una revisión actuarial lo justifique, y a cualquier otro fin que sirva para cumplir en mejor forma los objetivos del INPREMA; y,
- 8) Otras reservas que sean necesarias y que sean aprobadas por el Directorio, con el objeto de promover la transparencia Institucional y registrar adecuadamente los recursos del Fondo.

Las reservas anteriores y los activos que las respaldan, son exclusivas para los fines previstos en los numerales descritos. Por tanto, ni las reservas o activos del INPREMA que respaldan su patrimonio, podrán ser utilizadas para el pago de multas ni enajenadas o embargadas, en todo o en parte de ellas, salvo para el pago de los beneficios previsionales que contempla la Ley. Esta disposición, deberá estar explícitamente establecida en todos los contratos que suscriba el INPREMA.

Artículo 41.- SIN CAMBIOS

Artículo 42.- SIN CAMBIOS

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Artículo 43.- TASAS DE INTERES Y LÍMITES MÁXIMOS SOBRE PRÉSTAMOS: El Directorio del Instituto establecerá las tasas de interés que se cobrarán sobre los préstamos que se otorguen con reservas del Fondo, mismas que deberán ser definidas como tasas variables en los contratos respectivos.

Con tal propósito y con el objetivo de asegurar que las inversiones en préstamos con recursos del fondo garanticen la capitalización adecuada de las reservas, en ningún caso la tasa de interés aplicable sobre los préstamos hipotecarios, personales e institucionales, podrá ser inferior al cuatro por ciento (4%) real ni inferior a la tasa real generada por los bonos garantizados por el Estado a ciento ochenta (180) días plazo, y en caso de no existir estos, se tomará como referencia los de plazo próximo mayor más cercano. Asimismo, las tasas de interés de los préstamos hipotecarios y personales otorgados no podrán ser inferiores al setenta y cinco por ciento (75%) de las tasas promedio de los últimos doce (12) meses que cobre el sistema financiero y cooperativo nacional, sobre la cartera de vivienda y consumo, respectivamente. Las tasas de interés aplicables, deberán ser revisadas por el Directorio en los primeros dos meses de cada año. Sin embargo, podrán efectuarse otras revisiones durante el transcurso del año si la situación lo amerita.

Los préstamos hipotecarios, personales e Institucionales, otorgados a un participante activo o pensionado, sólo se otorgarán cuando se ofrezcan garantías suficientes, hipotecarias, prendarias o fiduciarias, según sea el caso, de conformidad al Reglamento de Préstamos que apruebe el Directorio.

Las condiciones de los préstamos, en cuanto a plazo, tasa, monto, garantías y capacidad de pago, deben ser definidas conforme a lo que se establezca en los Reglamentos de Préstamos Personales,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Hipotecarios e Institucionales respectivamente, estableciéndose además los parámetros a seguir en el caso de aquellos participantes de reciente incorporación al Instituto.

El INPREMA, así como el ente supervisor previsional establecido, deben velar porque las condiciones del financiamiento sean favorables, pero acordes y dinámicas con respecto al mercado. Evitando en todo caso el sobreendeudamiento y procurando la consolidación eficaz y oportuna de las deudas de los Participantes del Sistema, a través de programas de consolidación crediticia, complementados con centrales de información que permitan transparentar las operaciones de deuda de los prestatarios.

Artículo 44.- COBERTURA DE LAS INVERSIONES EN PRÉSTAMOS:

El INPREMA, como responsable de la administración del Fondo, deberá garantizar que las inversiones en préstamos se realicen dentro del marco de rentabilidad, seguridad y liquidez. Con tal propósito deberá establecer los mecanismos necesarios para que exista, con cargo a los prestatarios, una cobertura propia de seguro o contratada sobre los saldos de los préstamos, tendiente a proteger dichas inversiones contra los riesgos asociados a la muerte y daños físicos a las propiedades, entre otros.

En caso de que la cobertura en mención sea contratada a través de seguros privados, estos servicios deberán ser licitados conforme lo establezcan la Ley de Contratación del Estado, sus Reglamentos y demás disposiciones que al efecto emitan los entes contralores del Estado, considerando la especialidad de la situación.

En todo caso la cobertura de seguros de preferencia propia o la contratada, deberá enmarcarse en los parámetros técnicos que al efecto fije el Instituto conforme a las normas establecidas.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Artículo 45.- SIN CAMBIOS

CAPITULO VI

DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 46.- SIN CAMBIOS

TÍTULO IV

DEL REGIMEN DE BENEFICIOS

CAPITULO I

CLASIFICACION

Artículo 47.- PRESTACIONES SOCIALES Y SERVICIOS FINANCIEROS DEL INPREMA: Los beneficios que el Instituto otorgará a los participantes, se clasifican en prestaciones sociales y servicios financieros.

Las prestaciones sociales son los beneficios principales del INPREMA y el objetivo primordial para el cual fue creado. Representan Prestaciones a los que tendrán derecho los participantes cuando concurren las condiciones técnicas y presupuestarias, y se cumplan los requisitos y parámetros establecidos en esta Ley y sus Reglamentos. Previo a la aprobación de cualquiera de las prestaciones establecidas en el Artículo 48 de la presente Ley, el participante o sus beneficiarios, según corresponda, necesariamente deberán estar al día respecto a sus aportaciones y cotizaciones, finiquitar su relación crediticia con el Instituto, o establecer un arreglo de pago que no comprometa más de la mitad de la prestación correspondiente, en relación con cualquier servicio financiero pendiente de liquidación.

Los servicios financieros son los que presta el INPREMA a sus participantes, siempre que no representen el pago de una

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

prestación económica obligatoria por parte del INPREMA con respecto a estos. Los otorgamientos de los referidos servicios pueden ser ampliados, reducidos, suspendidos o interrumpidos, aún para el caso de los servicios que estén en curso de pago, en función de la capacidad financiera y actuarial del INPREMA, por lo que no podrán otorgarse los mismos en menoscabo de la solvencia patrimonial del Instituto.

ARTÍCULO 48. PRESTACIONES SOCIALES A PROVEER POR EL INPREMA. - El Instituto proveerá a sus participantes y en su caso a sus beneficiarios, por contingencias derivadas de situaciones comunes o riesgos del trabajo, las prestaciones sociales siguientes:

- 1) Jubilación;
- 2) Pensión y Auxilio por Invalidez;
- 3) Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente;
- 4) Pensión por Sobrevivencia;
- 5) Auxilio Fúnebre;
- 6) Transferencia de Valores Actuariales o Separación del Instituto;
- 7) Cobertura para la Atención Integral de la Salud del jubilado y el pensionado;
- 8) Beneficio Complementario de Pensión (BCP);
- 9) Beneficio de Postergación por Retiro Docente; y
- 10) Otros que legalmente se establezca.

El pago de las prestaciones anteriores, es asumido por el INPREMA, con cargo a sus propios fondos y a las cotizaciones efectuadas por los participantes para tales fines. En ningún caso

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

el valor real pagado en concepto de pensiones al propio participante, más las otorgadas a sus beneficiarios en caso de viudez, orfandad, ascendencia u otros beneficiarios ulteriores designados por los participantes, puede ser inferior a las cotizaciones realizadas más sus intereses por el participante durante su vida activa. En caso contrario, se debe devolver a los beneficiarios legales o ulteriores la diferencia que resulte a su favor.

ARTÍCULO 49. SERVICIOS FINANCIEROS A PROVEER POR EL INPREMA. - De acuerdo a su capacidad financiera y actuarial, el Instituto por intermedio de sí o mediante contratación de terceros, puede brindar los servicios siguientes:

- 1) Préstamos Hipotecarios;
- 2) Préstamos Personales;
- 3) Administración de Beneficio Complementarios de Pensiones (BCP);
- 4) Préstamos con garantía a Instituciones del sistema.
- 5) Consolidación de Deuda; y,
- 6) Otros que pudiesen ser aprobados por la Asamblea de Participantes y Aportantes, a sugerencia del Directorio, informando al ente supervisor previsional establecido.

En el caso de los préstamos, con el propósito de diversificar la inversión de los recursos del Instituto y asegurar una mayor rentabilidad y liquidez, el Reglamento respectivo debe determinar la naturaleza, fines, garantías, tasas, plazos y demás características de cada uno de dichos servicios y además estar sujeto al Reglamento de Inversiones que para tal efecto emita el ente supervisor previsional establecido. El Beneficio

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Complementario de Pensiones (BCP), deben ser administrado mediante cuentas individuales a favor de cada participante, a fin de que éste mejore sus beneficios al momento del retiro y pueda elegir la mejor opción planteada, a través de la capitalización de dichos aportes más intereses netos de los gastos administrativos y costos financieros asociados a las operaciones de inversión. El participante también puede hacer uso de las contribuciones del BCP y de lo ahorrado en el mismo para tener los beneficios complementarios otorgados a través de esta Ley, también podrán ser utilizados para ofrecer servicios de salud, educación, seguros de vida, garantías de crédito, pensiones complementarias, retiro anticipado u otros que para tal efecto determine el Instituto.

Artículo 50.- SIN CAMBIOS

CAPÍTULO II

DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 51. SIN CAMBIOS

Artículo 52.- DECLARATORIA DE EDAD DEL PARTICIPANTE Y SUS BENEFICIARIOS: La edad declarada por el participante y sus beneficiarios al momento de su afiliación, deberá ser comprobada mediante la presentación de la Certificación de su Acta de Nacimiento, o en su defecto por cualquier otro documento de igual valor probatorio.

Artículo 53.- MODIFICACIÓN Y COMPROBACIÓN DEL REGISTRO DE PARTICIPANTES: Si al momento de su afiliación, o con posterioridad, el participante presentare pruebas fehacientes de su edad, el Instituto, lo anotará en el expediente, cuando existan dudas razonables sobre su autenticidad, podrá exigir o recopilar nuevas pruebas para pagar las prestaciones sociales otorgadas por la presente Ley.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Cualquier otra actualización que se realice en el registro de participantes deberá ser acompañada de documentos fehacientes que garanticen la veracidad de la información.

Artículo 54.- ACREDITACIÓN DE AÑOS DE SERVICIO: Los años de servicio acreditados de los participantes deberán ser determinados por el INPREMA conforme a los registros de años efectivamente trabajados y debidamente cotizados y aportados al INPREMA, en su base de datos.

La certificación emitida por la autoridad competente respecto a los años cotizados será necesario, pero no suficiente para que el INPREMA resuelva una petición referente a los beneficios de las prestaciones sociales.

No se considerarán para efecto del cálculo de pensiones o jubilaciones, o cualquier tipo de beneficios o servicios, los años de servicio que no sean efectivamente trabajados y cotizados al INPREMA conforme a la presente Ley.

Artículo 55.- RECONOCIMIENTO DE FRACCIONES DE AÑO: Después de haber acreditado el mínimo de veinticinco (25) años de servicio, para los efectos del cómputo de la jubilación o pensión, la fracción de tiempo mayor a seis (6) meses de servicio en el último año de trabajo, será considerada como año completo.

CAPITULO III

DE LA PENSION POR SOBREVIVENCIA Y EL AUXILIO FUNERARIO

Artículo 56.- CAUSANTES DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA POR VIUDEZ U ORFANDAD: Causa derecho a pensión de viudez u orfandad el fallecimiento de los participantes siguientes:

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 1) El participante activo o voluntario, así como el participante en suspenso siempre que cumplan con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez;
- 2) El participante en suspenso, siempre que este último cumpla con el período de calificación para optar a una pensión por invalidez, que fallezca a consecuencia de una contingencia derivada de un accidente o una enfermedad de origen laboral; y,
- 3) El pensionado o jubilado por invalidez o vejez.

Artículo 57.- PENSIÓN POR VIUDEZ. El o la cónyuge de uno de los participantes fallecidos en las condiciones establecidos en el artículo anterior, tendrá derecho a percibir una pensión equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la jubilación o pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, siempre que no trabaje y fuese económicamente dependiente del causante. La pensión será vitalicia si al fallecer el causante, el o la cónyuge hubiere cumplido cuarenta y cinco (45) años, fuere inválido o existiese una condición de emergencia médica o socioeconómica grave, calamidad acreditada y demostrada como tal por esta persona.

Al viudo o viuda, menor de cuarenta y cinco (45) años, se le otorgará (24) rentas equivalentes al SBM, pagaderas mensualmente, siempre que el causante no genere beneficios de orfandad.

En caso de existencia de viuda o viudo con hijos pensionados a su cargo, se le extenderá la Pensión por Viudez hasta que se extinga la Pensión por Orfandad y si en esa fecha ya cumplió los sesenta y cinco (65) años se le mantendrá la Pensión por Viudez con carácter vitalicia.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

La Pensión por Viudez se extingue cuando contraiga matrimonio, viva en concubinato o si el viudo o viuda quedara sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado. La viuda o viudo que contrae matrimonio tendrá derecho a recibir doce (12) mensualidades de la pensión que está recibiendo.

Artículo 58. EXCEPCIONES. - La viuda o viudo no tendrá derecho a los beneficios establecidos en el Artículo anterior, en los casos siguientes:

1) Cuando la muerte del participante ocurriese dentro del primer año de la celebración del matrimonio, a menos que ocurra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) El deceso se haya debido a accidente o contingencia;
- b) Haya nacido un hijo reconocido por ambos o haya sido legalmente adoptado.
- c) La viuda estuviere en estado de embarazo.

2) Cuando el participante hubiere contraído matrimonio después de cumplir 60 años de edad o mientras percibía una Jubilación, Pensión de Invalidez o Vejez y la muerte hubiere ocurrido dentro de los dos (2) años de la celebración del matrimonio, salvo que ocurra alguna de las circunstancias mencionadas en los literales a), b) o c) del numeral anterior.

Artículo 59.- PENSIÓN POR ORFANDAD. Tiene derecho a una pensión por orfandad cada uno de los hijos menores de dieciocho (18) años o tengan discapacidad que los haga depender de terceros a cualquier edad, cuando muera el padre o la madre, participante pensionado o jubilado, activo, en suspenso o voluntario, la cual es equivalente al veinte por ciento (20%) de la

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

pensión que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a su disfrute. En los casos de huérfanos de padre y madre, la Pensión por Orfandad equivale al doble, misma situación si el participante no causa Pensión por Viudez. Si las pensiones se generan porque ambos padres eran participantes con derecho, se deben otorgar ambas pensiones de orfandad según corresponda.

Artículo 59-A: PENSION POR ASCENDENCIA.- Tienen derecho a pensión por ascendencia, los padres o madres del causante cuando al fallecer el participante pensionado, activo, en suspenso o voluntario, no exista cónyuge o huérfanos cubiertos por el Instituto, y que demuestren que dependían económicamente del causante, en cuyo caso deben percibir una renta de hasta el cuarenta por ciento (40%) de la renta que percibía el causante o de la que éste percibiría por invalidez total y permanente, si hubiere cumplido los requisitos para tener derecho a su disfrute. Las Pensiones por Orfandad o Ascendencia, se extinguen por la muerte del beneficiario, si queda sujeto a otro beneficio igual o superior que sea financiado directa o indirectamente por el Estado, y cuando el huérfano contraiga matrimonio en su mayoría de edad.

Salvo casos especiales aprobados por el Directorio, únicamente se puede otorgar Pensiones por Orfandad o Ascendencia, a las personas debidamente acreditadas durante su etapa de participante activo o al momento de pensionarse y mediante Sentencia Judicial.

Artículo 60.- SIN CAMBIOS

Artículo 61.- SIN CAMBIOS

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

ARTÍCULO 61-A.- COMPLEMENTO AL BENEFICIO DE SOBREVIVENCIA. - Siempre que el causante hubiere cotizado como activo o voluntario, al Beneficio Complementario de Pensiones (BCP), no tenga cónyuge e hijos menores de edad, ascendientes, que generen beneficios de Pensión por Viudez, Orfandad o Ascendencia, se debe otorgar a sus beneficiarios ulteriores, según sea el caso y conforme a la presente ley, lo siguiente:

a) En el caso de fallecimiento de participantes activos, voluntarios o en suspenso, un pago único con un valor equivalente al máximo entre el Beneficio de Separación que le hubiere correspondido, según lo establecido en el Artículo 65 de la presente Ley o treinta (30) veces el Salario Básico Mensual; o,

b) En el caso de fallecimiento de participantes pensionados, dicho pago único es de treinta y seis (36) veces la renta mensual correspondiente.

El beneficio que corresponda, según lo establecido en el presente Artículo se debe otorgar a los beneficiarios ulteriores que haya designado el participante, de acuerdo a la distribución que el mismo haya establecido, en caso de que no haya designación debe recurrirse al procedimiento de sucesión que establece la Legislación Nacional.

Artículo 62.- SIN CAMBIOS

Artículo 63.- AUXILIO FÚNEBRE: - Los participantes del sistema activos o voluntarios, pensionados o en suspenso, tienen derecho al beneficio de Auxilio Fúnebre, que serán proporcionados por el Instituto. En caso de que estos servicios de auxilio fúnebre no sean proporcionados por el Instituto, los gastos en que incurra la persona natural o jurídica, que compruebe haberlos realizado,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

recibirá hasta un máximo de tres (3) SBM establecido en la presente Ley y readecuado con base a la variación interanual observada en el índice de precios al consumidor, que publique la autoridad competente.

En caso de que el participante, haya realizado en vida la totalidad de los gastos por auxilio fúnebre, el monto de dicho beneficio se deberá entregar a los beneficiarios que el afiliado haya designado.

Si el causante no hubiera cubierto la totalidad de los gastos fúnebres, el Instituto debe devolver el monto de los gastos realizados al familiar o a la persona natural que acredite haber realizado los arreglos y gastos no cubiertos, hasta el monto máximo total señalado en el párrafo anterior. De existir una diferencia se debe entregar a los beneficiarios legales o ulteriores que hayan sido designados por el causante.

Artículo 64.- REGISTRO DE BENEFICIARIOS LEGALES: Sin perjuicio de lo que establece la Ley en materia de derecho sucesorio, el Instituto establecerá una base de datos a fin de que los participantes inscriban y actualicen según sea el caso, los datos de sus Beneficiarios Legales y Ulteriores, que tendrían derecho a percibir los beneficios que otorga el INPREMA.

Para la modificación de datos de los beneficiarios, el participante deberá comprobarlo mediante la acreditación de la documentación respectiva.

La base de datos podrá ser consultada en cualquier momento por los Participantes del Sistema o por las personas legítimamente interesadas o mediante mandamiento judicial a fin de cerciorarse que la respectiva anotación sea correcta.

El Directorio velará porque el Registro de Beneficiarios se realice cumpliendo la Ley, sea fidedigno, depurado, actualizado y que

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

cumpla con los requerimientos de suficiencia, y transparencia de información.

CAPITULO IV

DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 65.- DEL BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO. - En caso de que un participante cese sus labores y no tenga él o sus beneficiarios derecho a ninguna de las prestaciones previsionales establecidas en esta Ley, tienen derecho según corresponda, a percibir un pago único en concepto de Beneficio de Separación del Instituto.

El monto del Beneficio de Separación del Instituto debe ser determinado como el producto de un Factor de Rescate (F), multiplicado por la suma de las cotizaciones individuales realizadas, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica correspondiente. El Factor de Rescate es determinado con base a la fórmula siguiente: $F = \text{MAX}(1.50 + 0.05(t - nrs), 0.9)$ Donde: F = Es el Factor de Rescate para el Beneficio de Separación. t = Es el tiempo transcurrido en años desde el momento de su cese de labores como cotizante activo, hasta la fecha en que se solicite el beneficio. nrs= Es el tiempo, que en el momento del cese como cotizante activo, hubiere faltado para completar los requisitos mínimos para adquirir el derecho a jubilarse voluntariamente. En ningún caso el Factor de Rescate definido con base a la fórmula anterior puede ser menor a cero punto nueve (0.9), ni superior a uno punto cinco (1.5).

En el caso de muerte de un participante pensionado, el monto de pago único en concepto de Beneficio de Separación que le hubiere correspondido, debe ser determinado como el producto del Factor de Rescate (F) antes definido, multiplicado por la suma de

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

las cotizaciones individuales realizadas al Instituto hasta el momento de pensionarse, actualizadas financieramente mediante la tasa de interés técnica respectiva, deduciendo de dicho producto el valor actualizado financieramente de las pensiones efectivamente canceladas al participante, con un procedimiento de cálculo de conformidad a lo que establezca el Reglamento respectivo. La tasa de interés técnica para el cálculo de la actualización financiera a la que se refiere el presente Artículo, se realizará por medio de la capitalización anual de dichas cotizaciones individuales, utilizando una tasa de rentabilidad nominal ponderada efectivamente obtenida por el Instituto y devengada en el período en que se realicen las cotizaciones. Para tales efectos sobre dicha tasa, se considera los costos correspondientes a los gastos administrativos del Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) y el costo de la cobertura de sobrevivencia e Invalidez, que recibiera el participante mientras realizó sus cotizaciones. El cálculo de la tasa referida se realizará sustentada en la nota técnica aprobada por el ente supervisor previsional establecido para tales efectos.

Artículo 65.-A. BENEFICIO DE SEPARACIÓN DEL INSTITUTO POR RENTA ACTUARIAL. En el caso de los participantes que cumplan sesenta y cinco (65) años o más de edad, que tengan al menos quince (15) años de cotización, pero menos de veinte (20) años cotizados, el Beneficio de Separación por Renta Actuarial, es equivalente al cien por ciento (100%) de lo aportado y cotizado, debidamente actualizado con la tasa interés técnica correspondiente.

Dicho beneficio es otorgado en forma de una renta vitalicia, determinada actuarialmente de conformidad al Reglamento aprobado el Directorio, previo dictamen favorable del ente

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

supervisor previsional establecido. En todo caso, el Beneficio de Separación por Renta Actuarial no genera beneficios ulteriores, sean éstos ascendientes o descendientes.

Artículo 66.- REINTEGRO DE BENEFICIO DE SEPARACIÓN: En caso de que un participante inactivo reingrese al ámbito de cobertura previsional del INPREMA y hubiere hecho uso del derecho de separación establecido en el Artículo 65, estará obligado a reintegrar, un monto relacionado con el Beneficio de Separación obtenido mediante la actualización financiera de dicho valor, capitalizándolo anualmente, haciendo uso de las tasas anuales de rentabilidad nominal ponderada que disponga el Instituto, de conformidad a lo establecido el Reglamento respectivo.

CAPITULO V

DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y EL AUXILIO POR CALAMIDAD DE LA MUJER DOCENTE

Artículo 67.- SIN CAMBIOS

Artículo 68.- VALIDACIÓN DE LA CONDICIÓN DE INVALIDEZ: La validación y acreditación del estado de Invalidez de un participante, estará a cargo del Comité de Invalidez del INPREMA. La recepción de la respectiva solicitud, así como la evaluación por parte del Comité de Invalidez del INPREMA, no harán presumir el estado o situación de Invalidez del peticionario. Asimismo, será necesario, pero no suficiente para que el Comité de Invalidez del INPREMA resuelva favorablemente la petición del beneficio referido, el dictamen emitido por parte de la Comisión Técnica de Invalidez del Instituto Hondureño del Seguro Social (IHSS) o cualquier otra Institución asistencial del Estado, mismo que deberá ser acompañado por el historial médico que compruebe las circunstancias que causó el estado de invalidez.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

El Instituto con base a la información proporcionada por el Comité de Invalidez respecto a las principales patologías y condiciones de salud que provocan la situación de invalidez, contará con un programa preventivo en salud para minimizar el riesgo de invalidez en los participantes del sistema.

Artículo 68-A.- AUXILIO POR CALAMIDAD DE LA MUJER DOCENTE. Es un beneficio especial para las mujeres participantes del sistema en servicio activo, pagadero de forma mensual y de manera temporal, acreditando los requisitos mínimos siguientes:

1. Tener entre 50 y 55 años de edad y 15 años de cotización al Instituto.
2. Ser participante activa del sistema al momento de solicitar y recibir el Beneficio de Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente.
3. Tener dependientes (hijos menores de 21 años sin asistencia de otra Institución de Previsión Pública, hijos/as con discapacidades, padres o madres dependientes, conyugue dependiente o ser viuda).
4. La docente no debe gozar de manera simultánea de esta prestación con cualquier otro beneficio social que le ha sido o le sea otorgado por el INPREMA.
5. La docente deberá comprobar que es la persona idónea o cuidadora única del padre o madre desde la perspectiva económica.

Las solicitudes presentadas para gozar del Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente, deberán ser sometidas a procesos de evaluación y análisis al Comité de Invalidez, para recomendación al Directorio de su otorgamiento, previa emisión de las opiniones técnicas y las pruebas que el Instituto determine.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Durante el disfrute del Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente, está obligada al sometimiento de las evaluaciones periódicas que le sean requeridas por el Instituto, para determinar que persiste o no, cualquiera de los requisitos establecidos para el otorgamiento de este Beneficio y, de negarse a estas evaluaciones, el Beneficio será suspendido.

El Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente se extingue al cumplir los 55 años de edad y no debe de modificar las cotizaciones y contribuciones al momento de adquirir una Pensión por Vejez o Pensión y Auxilio por Invalidez.

Artículo 69.- IMPROCEDENCIA DE LA PENSIÓN Y AUXILIO POR INVALIDEZ: No se concederán las prestaciones de Pensión y Auxilio por Invalidez, en los casos siguientes:

- 1) Cuando la Invalidez haya sobrevenido antes de su fecha de ingreso al INPREMA;
- 2) Cuando el participante se rehúse a la posibilidad de ser reubicado, según lo dispuesto en el Artículo 71 de esta Ley;
- 3) Cuando la invalidez sea declarada cumplidos los requisitos mínimos para jubilarse;
- 4) Cuando la Incapacidad total y permanente haya sobrevenido al participante, sin acreditar el Período de Calificación establecido en la presente Ley; y
- 5) Quien no cumpla con los requisitos establecidos para su otorgamiento.

No aplicará la improcedencia establecida en el numeral 4) del presente artículo, a los participantes activos o voluntarios cuya invalidez se derive de un accidente o enfermedad de origen

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

laboral, siempre que así fuese corroborado y dictaminado por el Comité de Invalidez.

Artículo 70.- CUANTÍA DE LAS PRESTACIONES POR INVALIDEZ: La prestación por Invalidez podrá ser Temporal o Permanente. Se considera temporal cuando la misma ocurre por un tiempo no mayor de dos años, debiendo someterse el Participante a evaluación para continuar recibiendo este beneficio por otro período similar de tiempo. Se reconocerá la invalidez permanente cuando después de realizada la segunda evaluación, persiste la situación de invalidez.

Para conceder este beneficio será necesario acompañar los documentos que establece el artículo 73-A.

Las prestaciones económicas pagaderas a los participantes que sean declarados inválidos total y permanentemente, serán determinadas como la suma de los conceptos siguientes:

- 1) Pensión vitalicia siempre y cuando persista tal estado, equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del SBM: y,
- 2) Auxilio por invalidez por un monto de doce (12) veces el monto mensual de la pensión que le corresponda, en el momento del primer otorgamiento.

Sin perjuicio de la responsabilidad laboral que corresponda al patrono, y previa solicitud expresa del participante incapacitado, el Directorio, podrá autorizar el otorgamiento del auxilio al que se refiere el numeral 2) del presente artículo, en los casos de participantes incapacitados parcialmente, que hayan sido reubicados conforme al Artículo 71 y previo dictamen favorable del Comité de Invalidez, a fin de que éste tenga acceso a procedimientos quirúrgicos, terapias, compras de medicamentos,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

equipos especiales y cualquier otro gasto orientado a mejorar su capacidad funcional y laboral.

Artículo 71.- SIN CAMBIOS

Artículo 72.- SIN CAMBIOS

Artículo 73.- COMITE DE INVALIDEZ DEL INPREMA: Para los efectos de esta Ley se crea el Comité de Invalidez, el cual tendrá como propósito primordial comprobar y dictaminar la procedencia de las respectivas solicitudes que se presenten; así como, solicitar las evaluaciones médicas y socioeconómicas que en seguimiento a los casos de invalidez y Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente sean requeridas.

Los miembros del Comité de Invalidez serán nombrados por el Directorio y deberá estar compuesto por los profesionales siguientes:

- 1) Un Director, quien presidirá las sesiones.
- 2) El Gerente de Beneficios, quien será el Secretario del Comité.
- 3) El Asesor de Servicios Legales.
- 4) El Asesor Actuarial de Investigación y Estadística.
- 5) Un Trabajador Social.
- 6) Un Médico que debe estar contratado de forma permanente para dicho propósito.
- 7) La Jefatura del Departamento de Derechos Humanos.
- 8) La Jefatura del Departamento de Servicios Sociales.
- 9) La Jefatura del Departamento de Prestaciones Sociales.
- 10) El Auditor Interno como observador.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Los miembros integrantes del Comité establecidos en los numerales 7), 8) y 9), tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Artículo 73-A.-El Comité podrá remitir casos de solicitudes de Pensión por Invalidez, que ya cuenten con un dictamen de otras Instituciones Públicas de Salud, a la evaluación médica especializada recomendada por el Médico del Comité, nacional o extranjero, debidamente legalizado para que surta efectos legales en el país, para que dictamine sobre la procedencia o improcedencia de la condición específica de la invalidez.

Artículo 73-B.-Las Resoluciones que tome el Comité de Invalidez deberán ser por mayoría simple de votos.

Artículo 73-C.-La conformación definitiva del Comité de Invalidez y demás aspectos relacionados con su funcionamiento serán regulados conforme lo establecido en el Reglamento del Comité de Invalidez.

Artículo 74.- El plazo para dictaminar sobre la procedencia de la prestación por invalidez y Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente, así como, la aprobación del beneficio por parte del Directorio, no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, una vez que el participante que solicita el beneficio haya presentado toda la documentación requerida y se haya obtenido el resultado de los exámenes y pruebas que el Comité de Invalidez determine se practiquen.

Artículo 75.- OBLIGATORIEDAD A LA PRÁCTICA DE EVALUACIONES PARA EL BENEFICIO DE PENSIÓN Y AUXILIO POR INVALIDEZ: El participante a quien se le hubiere otorgado el goce del Beneficio por Invalidez y estuviere gozando de una pensión, estará obligado a someterse a cuantos exámenes y reconocimientos médicos se le exigieren para evaluar y

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

determinar su estado de salud y grado de incapacidad que presenta, facilitando el INPREMA los medios para la realización de dichos exámenes.

Si el pensionado rehusare someterse a las evaluaciones médicas que se le indiquen, se le suspenderá el derecho a seguir percibiendo la Pensión por Invalidez. El pago de la Pensión se reanudará a partir de la fecha en que el pensionado se someta al examen médico, sin que haya lugar al reintegro de las prestaciones que dejó de percibir durante el tiempo que haya durado la suspensión.

Artículo 76.- SIN CAMBIOS

Artículo 77.- SIN CAMBIOS

CAPITULO VI

DE LA JUBILACION

Artículo 78.- JUBILACION: Es la pensión vitalicia pagadera mensualmente, que se hace efectiva a todo participante que acredite los requisitos mínimos establecidos en esta Ley.

Para los participantes pre existentes que se hayan afiliado al Instituto, una vez que haya entrado en vigencia el Decreto Legislativo No. 247-2011, se requerirá un mínimo de veinte (20) años de servicios continuos o alternos, como afiliado cotizante al ramo de vejez y cumpla con el requisito mínimo de edad siguiente:

1) Haber cumplido sesenta y un (61) años cuando los participantes se hubieren afiliado al INPREMA a partir de la vigencia del Decreto 247-2011 hasta el año 2015.

2) Haber cumplido sesenta y dos (62) años cuando los participantes se hubieren afiliado al INPREMA entre los años 2016 al 2020.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

3) Haber cumplido sesenta y tres (63) años cuando los participantes se afilien al INPREMA entre los años 2021 al 2025,

4) Haber cumplido sesenta y cuatro (64) años cuando los participantes se afilien al INPREMA entre los años 2026 al 2030, o,

5) Haber cumplido sesenta y cinco (65) años cuando los participantes se afilien al INPREMA a partir del 2031.

Para los participantes que se hayan afiliado al INPREMA una vez antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo No. 247-2011, aplicarán los requisitos mínimos especiales de edad y tiempo de servicio, que se establecen en los artículos 121 y 125.

Artículo 79.- ANTICIPACIÓN DE LA JUBILACION: Los participantes que hayan cumplido con el mínimo de años de servicio indicado en el artículo anterior, podrán solicitar la anticipación del beneficio de jubilación, siempre que la edad del participante sea superior o igual a cincuenta y cinco (55) años, y ajustando la misma con un descuento del tres por ciento (3%) por cada año de anticipación.

No será posible la anticipación de jubilación, cuando el monto de la pensión resultante, después de haber aplicado el descuento mencionado en el párrafo anterior, sea menor a la Jubilación mínima establecida en la presente Ley.

Artículo 80.- SIN CAMBIOS

Artículo 81.- SOLICITUD DE JUBILACION. -Para obtener la Jubilación Voluntaria el participante deberá presentar ante el Instituto la solicitud correspondiente en el formulario que éste le proporcionará, acompañado de los documentos que en el mismo se establezcan.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

La solicitud deberá ser presentada personalmente por el interesado o en su defecto por medio de un profesional del Derecho autorizado mediante el poder respectivo. El Instituto procederá a otorgar el Beneficio en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, una vez que el peticionario acredite haber cumplido todos los requisitos para el otorgamiento del beneficio.

Artículo 82.- JUBILACION OBLIGATORIA: Cuando un participante activo haya cumplido los requisitos mínimos para jubilarse de conformidad con el artículo 78 de esta ley, y no habiendo hecho uso del derecho que le asiste, el Patrono podrá solicitar la Jubilación de Oficio al Instituto acreditando los problemas sobre su capacidad funcional o laboral.

En los Centros Educativos Gubernamentales, el Director Departamental de Educación respectivo, hará la solicitud al Instituto, que le haya sido canalizada por los Directores Municipales o Distritales de Educación de su jurisdicción; en los Centros Educativos Privados lo hará el patrono o en su defecto su representante legal. Para tales fines, el Comité de Invalidez del INPREMA, dictaminará sobre dicha petición recomendando el otorgamiento de la Jubilación Obligatoria al Directorio.

Artículo 83.- DIFERIMIENTO DE LA JUBILACION: Los participantes en suspenso y voluntarios que aún no hayan cumplido la edad mínima de retiro, pero tengan acreditados veinte (20) o más años de Servicio en el INPREMA, tendrán derecho a solicitar su Jubilación a partir del momento en que cumplan la edad mínima de retiro establecida en la presente Ley.

Artículo 84.- INICIO Y OTRAS CONDICIONES PARA EL OTORGAMIENTO DE LA JUBILACION: El inicio y demás condiciones de pago de las jubilaciones concedidas será definido

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

por el Directorio, en el marco de lo establecido en la presente Ley, pero sin afectar ni poner en riesgo el correcto cumplimiento del año escolar por parte del docente, ni afectar el adecuado aprendizaje de los alumnos.

CAPITULO VII

CONSIDERACIONES COMUNES A LAS PRESTACIONES SOCIALES

Artículo 85. IRRENUNCIABILIDAD Y NULIDAD DE ENAJENACIÓN, SOBRE LAS PRESTACIONES SOCIALES: Las Prestaciones Sociales establecidas por la presente Ley constituyen derechos irrenunciables, inalienables, inviolables e imprescriptibles; en consecuencia, nadie podrá ser privado, en todo o en parte de las mismas, salvo en los casos en que la Ley prescriba lo contrario.

Es nula toda enajenación, cesión o gravamen de las prestaciones sociales que esta Ley establece, devengadas o futuras. Las Prestaciones Sociales serán inembargables y sólo podrán ser afectadas para hacer efectiva la obligación de prestar alimentos de conformidad a lo establecido en el Código de Familia y para exigir el pago de préstamos que el jubilado o pensionado tenga con el propio Instituto, con motivo de la aplicación de esta Ley o sus Reglamentos.

Artículo 86.- INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA JUBILACIÓN O PENSIÓN POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: Existe incompatibilidad para el disfrute de una Jubilación o Pensión otorgada por el INPREMA y el ejercicio profesional de los jubilados o pensionados en los niveles de enseñanza comprendidos en el Sistema Educativo Nacional y el trabajo remunerado de los Jubilados y Pensionados en cargos del Sector Público. Sin embargo, los jubilados y pensionados por el Instituto, podrán celebrar contratos de consultorías y asesorías,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

así como el desempeño de cargos de elección popular sin necesidad de suspender el beneficio.

Artículo 87.- RESOLUCIÓN DE INCOMPATIBILIDAD DEL DISFRUTE DE UNA JUBILACION O PENSION POR DESEMPEÑO DE CARGOS REMUNERADOS: La Jubilación o Pensión por Vejez será suspendida por el Instituto, de oficio o a petición de parte, por el tiempo que dure la incompatibilidad; al finalizar la misma, se habilitará el Beneficio con el valor percibido al momento de producirse la incompatibilidad, más la revalorización que corresponda.

Los participantes que hubieren percibido Jubilación o Pensión por Vejez y salario en forma simultánea tendrán que reintegrar al Instituto los valores cobrados por concepto de Jubilación o Pensión por Vejez, más los intereses que sean aplicables. Se exceptúan los casos citados en el artículo anterior.

Artículo 88.- INVESTIGACIÓN Y COMPROBACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES: El Directorio, a través de la Gerencia de Beneficios y demás medios que estime pertinentes, investigará y comprobará de oficio la existencia o sobrevivencia de los jubilados o pensionados por Vejez e Invalidez y el Auxilio por Calamidad para la Mujer Docente y el correcto otorgamiento de los beneficios a estos.

El cumplimiento del presente Artículo deberá ser supervisado por Auditoría Interna, quien emitirá el informe de cumplimiento respectivo ante el Directorio, la APA y demás Entes Contralores del Estado, en el período en el que se practique.

Artículo 89.- AUDITORIA FISICA DEL ESTADO DE LOS JUBILADOS, PENSIONADOS Y AUXILIADOS: Para evitar el otorgamiento indebido de jubilaciones y pensiones a beneficiarios de

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

personas ya fallecidas, el INPREMA deberá realizar al menos una vez cada dos (2) años la constatación física o prueba de sobrevivencia, de cada jubilado, pensionado o auxiliado, como requisito para continuar con el pago de la respectiva jubilación, pensión o auxilio.

Con tal propósito se implementará conjuntamente con dicha gestión el pago de la jubilación, pensión o auxilio un procedimiento que permita constatar la identidad y el estado físico del jubilado, pensionado o auxiliado.

Artículo 90.- CONSISTENCIA EN EL CÁLCULO DE LOS BENEFICIOS:

El monto de cualquier jubilación o pensión otorgada no podrá ser modificado por efectos de ajuste salarial posterior a la presentación y aprobación del respectivo beneficio, si el Instituto no percibió la correspondiente aportación y cotización.

Artículo 91.- FORMA DE PAGO DE LAS JUBILACIONES, PENSIONES

Y AUXILIOS: Las Jubilaciones, Pensiones y Auxilios que por concepto de prestaciones previsionales se otorguen a favor de los beneficiarios directos del INPREMA, se pagarán por mensualidades vencidas.

En caso de que por Ley se obligue al Instituto a incrementar el número de jubilaciones y pensiones pagaderas anualmente por encima del número fijado en las bases actuariales establecidas en la presente Ley del INPREMA y por las cuales cotizó el participante, el Instituto por el principio de sostenibilidad de los sistemas previsionales, está obligado a realizar el ajuste financiero y actuarial respectivo, tanto al régimen de contribuciones como a la cuantía de las mismas, en la proporción matemática equivalente. Cualquier ajuste que se haga a las jubilaciones y pensiones derivado de la aplicación del presente Artículo, se hará

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

efectivo gradualmente y coincidiendo con las revalorizaciones anuales a las jubilaciones y pensiones que sean aplicables, en el entendido de que dicho ajuste será posible en la medida que cada incremento a la jubilación o pensión individual así lo permita.

Artículo 92.- SUSPENSIÓN DEL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES: No se continuará pagando ninguna prestación, cuando exista evidencia que el beneficiario la obtuvo fraudulentamente o mediante procedimiento que conlleve vicios técnicos o reconocimientos indebidos de tiempos no trabajados y debidamente cotizados, pudiendo el INPREMA ejercitar las acciones que conforme a Ley correspondan.

Artículo 93.- DERECHO PREVALENTE AL MEJOR BENEFICIO: Los participantes del sistema que hayan cumplido con todos los requisitos para recibir una Pensión por Invalidez y cumplan los requisitos para recibir una Jubilación de acuerdo a lo establecido en el artículo 78 de la presente Ley, deberán recibir el beneficio que más les favorezca.

Una vez otorgado un beneficio en los términos de la presente Ley no podrá ser concedido nuevamente; de ahí que un beneficio otorgado es un beneficio consumado.

Artículo 93-A. BENEFICIO DE POSTERGACIÓN POR RETIRO DOCENTE. Los participantes del sistema a quienes se les haya otorgado el Beneficio de Jubilación, Pensión por Vejez o Invalidez, tendrán derecho al Beneficio de Postergación por Retiro Docente equivalente a cien mil Lempiras (L100,000.00) anuales por 4 años, sujetos a su revalorización, cuando los análisis y estudios técnicos actuariales garanticen la estabilidad y sostenibilidad financiera del fondo y cumplan los criterios siguientes:

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

1. Que al entrar en vigencia la presente reforma a la Ley del Instituto se encuentren jubilados o pensionados por vejez o invalidez o gozando de una Renta Actuarial.
2. Los participantes que al entrar en vigencia la presente reforma a la Ley del Instituto, reciban una Jubilación habiendo cumplido 59 o más años de edad o reciban una Pensión por Invalidez Permanente.

Para los participantes del sistema comprendidos en el numeral 1, que por Resolución Administrativa o Sentencia Judicial que reciban el Beneficio de Suma Adicional Anticipadas de las 60 Rentas en Vida, los montos otorgados como Beneficio de Postergación por Retiro Docente serán deducidos del monto total a otorgar de la Suma Adicional Anticipada.

Para los participantes del sistema comprendidos en el numeral 2, este Beneficio será otorgado un año después de haber sido aprobado el Beneficio de Jubilación o Pensión por Vejez o Invalidez.

Artículo 94.- SIN CAMBIOS

TITULO V

DE LA FISCALIZACIÓN Y AUDITORIA

CAPITULO I

DE LA FISCALIZACIÓN

Artículo 95.- ENTES CONTRALORES DEL ESTADO: Corresponde a el ente supervisor previsional establecido revisar, verificar, y vigilar al INPREMA, de conformidad a esta Ley, la Ley del ente supervisor previsional establecido, y demás Leyes, reglamentos y normativas que sean aplicables. El ente supervisor previsional

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

establecido dictará las normas que se requieran para el cumplimiento de los cometidos anteriores.

La revisión, verificación y vigilancia se ejercerá a través del órgano técnico especializado que defina el ente supervisor previsional establecido.

En lo que corresponda, son aplicables la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y demás Leyes relacionadas con los entes contralores y reguladores del Estado.

Artículo 96.- FALTAS Y SANCIONES: El incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley y sus Reglamentos, que no constituyan delito, se entenderán como faltas.

Para su calificación y sanción, se estará a lo dispuesto en la Ley del Sistema Financiero, Ley del ente supervisor previsional establecido, Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, la presente Ley y demás leyes aplicables; así como la normativa que el ente supervisor previsional establecido emita sobre la materia, entre las sanciones que se podrán aplicar de manera no excluyente, se encuentran las siguientes:

- 1) Amonestación escrita con o sin publicación;
- 2) Orden para restituir valores perdidos producto de las malas actuaciones;
- 3) Multa a los miembros del Directorio, Gerentes, Asesores, Jefes de Área, Jefe de Departamento y demás Funcionarios Claves;
- 4) Prohibición para realizar determinadas operaciones de forma temporal o permanente;
- 5) Solicitar a la APA la separación de pleno derecho de los Directores, Gerentes, Asesores, Jefes de Área, Jefes de Departamento y demás Funcionarios Claves;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

En los casos de las sanciones que aquí se establecen serán aplicadas por el Directorio, la APA, el ente supervisor previsional establecido o el Tribunal Superior de Cuentas de acuerdo con sus atribuciones.

CAPITULO II

DE LA AUDITORIA

Artículo 97.- LA UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA: La Unidad de Auditoría Interna, estará a cargo de un Auditor Interno, quien, será seleccionado mediante concurso público de méritos, realizado por la ONADICI y con la no objeción del Tribunal Superior de Cuentas, quien será seleccionado por la APA y nombrado por el Directorio, de una terna de los tres (3) mejores candidatos calificados, el Auditor Interno reportará directamente a la APA sobre los hallazgos encontrados en el ejercicio de sus funciones debiendo informar al Directorio.

El Auditor Interno durará en sus funciones cinco (5) años, pudiendo ser ratificado por un período igual, previo a la evaluación del desempeño realizada por la instancia competente, y será responsable de evaluar el control interno del Instituto, velando porque las operaciones, inversiones y demás gestiones que se realicen con respecto a los fondos que administra, se concreten con base a Ley.

Artículo 98.- SIN CAMBIOS

Artículo 99.- REQUISITOS PARA OPTAR AL CARGO DE AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de los requisitos establecidos en otras leyes, para optar al cargo de Auditor Interno del INPREMA, se requiere:

- 1) Ser hondureño;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- 2) Ser mayor de treinta (30) años y estar en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- 3) Ser de reconocida honorabilidad y comprobada experiencia en el campo de la Auditoria;
- 4) Ostentar Título de Licenciado en Contaduría Pública, preferentemente con estudios de post-grado, seminarios y diplomados en áreas afines a la supervisión de Instituciones de previsión.
- 5) Encontrarse debidamente colegiado al respectivo Colegio profesional y solvente;
- 6) Haber desempeñado igual o similar cargo en el sector público o privado, por un término no menor de cinco (5) años;
- 7) Que no tenga parentesco con los nominadores dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

El nombramiento del Auditor Interno estará sujeto a las mismas inhabilitaciones aplicables para el nombramiento de los Directores, debiendo presentar la declaración jurada ante el ente supervisor previsional establecido de no estar comprendido en las inhabilitaciones mencionadas.

Artículo 100.- FUNCIONES DEL AUDITOR INTERNO: Sin perjuicio de otras señaladas en la Ley, son atribuciones del Auditor Interno:

- 1) Preparar un plan anual de actividades aprobado por la APA, de acuerdo con la naturaleza y prioridades del Instituto, enviando copias de los mismos al ente supervisor previsional establecido, al Tribunal Superior de Cuentas, así como los informes que resulten de su actuación;
- 2) Informar a la APA cuando esta se reúna o bien cuando la misma lo requiera, sobre el seguimiento de las Resoluciones del

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Directorio, reportándole directamente sobre los asuntos y hallazgos que determine en sus evaluaciones periódicas.

3) Informar al titular del Directorio para que dicte las medidas correctivas que correspondan, dándole seguimiento a las decisiones adoptadas en caso de descubrirse hechos que puedan generar responsabilidades administrativas;

4) Comprobar que se realicen los controles preventivos que correspondan para impedir la realización del acto irregular detectado;

5) Guardar la debida confidencialidad respecto de los documentos e información que en razón de sus funciones o de su actividad llegare a conocer;

6) Realizar el seguimiento del cumplimiento de las resoluciones y decisiones adoptadas por las autoridades del Instituto;

7) Realizar auditorías de control financiero, control de gestión y de resultados, así como evaluar el sistema de control interno;

8) Colaborar y coordinar sus funciones con el trabajo de las auditorías externas del ente supervisor previsional establecido, Tribunal Superior de Cuentas, como de las auditorías independientes;

9) Tener libre acceso, en cualquier momento, a todos los libros, archivos, valores y documentos de la Institución, así como a otras fuentes de información relacionadas con su actividad;

10) Solicitar de cualquier funcionario o empleado en la forma, condiciones y plazo que estime conveniente, informes, datos y documentos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

11) Solicitar de funcionarios y empleados de cualquier nivel jerárquico, la colaboración, la asesoría y las facilidades que demande el ejercicio de la labor de auditoría interna;

12) Revisar los Estados Financieros del Instituto;

13) Fiscalizar constantemente las operaciones de la ejecución presupuestaria del Instituto;

14) Conocer y examinar las resoluciones del Directorio en función de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos;

15) Conocer y examinar los contratos que haya celebrado el Instituto, constatar que estén conformes a Ley y a lo resuelto por el Directorio;

16) Informar mensualmente al Directorio sobre el cumplimiento de las funciones que desarrolle y los hallazgos derivados de las mismas;

17) Informar mensualmente al Directorio sobre el seguimiento de las resoluciones adoptadas por ésta;

18) Participar con su recomendación y opinión concurrente en actividades o instancias pre operativa; y,

19) Otras que sean propias de su cargo o señale esta Ley, su Reglamento o el Directorio del Instituto, sin perjuicio de lo dispuesto en las Leyes, Reglamentos y normas emitidas por los entes contralores del Estado en relación a la auditoría interna;

Artículo 101.- ASISTENCIA A SESIONES: El Auditor Interno asistirá a las sesiones de la APA y del Directorio y demás comités pertinentes del Instituto, con voz, pero sin voto, en calidad de observador, sin participar en las resoluciones o decisiones, proporcionará los informes, y evacuará las consultas en función de las atribuciones descritas en el Artículo anterior.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

En caso de ausencia justificada, el Auditor podrá delegar a un representante debidamente acreditado, para que asista en su lugar.

Artículo 102.- EJERCICIO DE ATRIBUCIONES: La Auditoría Interna ejercerá sus atribuciones con total independencia funcional y de criterio en relación al Directorio, que es el órgano de ejecución del Instituto.

Artículo 103.- SIN CAMBIOS

Artículo 104.- AUDITORIA EXTERNA: El Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) contratará servicios de auditoria externa para la revisión de sus operaciones y estados financieros conforme a la norma que para tales efectos establezca el ente supervisor previsional establecido.

ARTÍCULO 105.- REVALORIZACIÓN Y AJUSTE DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES. La revalorización de las jubilaciones y pensiones tiene como único y especial propósito, mantener el poder adquisitivo de las mismas a lo largo del tiempo. El proceso de revalorización de jubilación o pensión deberá realizarse anualmente durante los primeros tres (3) meses de cada año. Con tal propósito el Instituto, basado en un estudio actuarial, sustentado en normas y estándares actuariales internacionales, determina el factor general de incremento aplicable a las jubilaciones y pensiones otorgadas por más de un año, tomando la inflación observada en el año inmediato anterior, según la publicación oficial que emita la autoridad competente, de acuerdo a los criterios siguientes:

- a. La revalorización antes señalada, siempre y cuando la situación financiera y actuarial lo permita, el Directorio la puede ajustar en los montos de aquellas jubilaciones y

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

- pensiones sean inferiores a una (1) jubilación o pensión promedio,
- b. La tasa de revalorización aplicable a las jubilaciones o pensiones que estén entre una y dos jubilaciones y pensiones promedio no podrá superar el cien por ciento (100%) de la tasa inflación del año anterior, reportada por la autoridad competente para dicho rango. En cuanto el índice de solvencia actuarial sea menor al cien por ciento (100%) se podrán contemplar escalas de jubilaciones y pensiones mediante criterios técnicos sociales para aplicar gradualidad en dichas tasas de revalorización.
 - c. Por el Principio de Solidaridad y Suficiencia que debe regir al Instituto, y mientras no se logre el equilibrio actuarial del mismo, el ajuste o revalorización máxima de las jubilaciones o pensiones superiores a dos (2) veces la jubilación o pensión promedio del resto de participantes jubilados o pensionados, no puede exceder del índice de solvencia actuarial del Instituto, aplicado sobre el factor general de incremento otorgado al resto de jubilados o pensionados.

Para tales efectos se debe tomar en consideración los resultados del estudio actuarial en que se fundamenta que para tal fin prepare el Instituto, el cual debe sustentarse en normas y estándares internacionales.

El INPREMA presentará al ente supervisor previsional establecido la propuesta de revalorización acompañada del estudio actuarial en el transcurso de los dos primeros meses del año, debiendo el ente supervisor previsional establecido emitir la respectiva resolución, en un término prudencial no mayor de 30 días calendario, término que empezará a correr a partir de la fecha de recepción de la propuesta. En caso de no recibir tal respuesta del

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

ente supervisor previsional establecido, se asumirá que la misma es procedente, otorgando el beneficio pertinente a los beneficiarios.

CAPÍTULO II

RECURSOS

Artículo 106.- RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS: Los conflictos que se generen por reclamaciones de los participantes, aportantes y/o beneficiarios, previo a cualquier reclamo judicial que pudiere proceder, serán resueltos en primera instancia por el Directorio y posteriormente podrán interponerse los recursos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, el participante, aportantes y/o beneficiarios, podrán presentar en debida forma sus denuncias a través de la Unidad de Protección al Usuario Financiero y el Departamento de Derechos Humanos del INPREMA.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 107.- SIN CAMBIOS

Artículo 108.- SIN CAMBIOS

Artículo 109.- SIN CAMBIOS

Artículo 110.- TÍTULOS EJECUTIVOS: Para la gestión y percepción de los ingresos del Instituto, constituyen títulos ejecutivos, las certificaciones expedidas por el Director Presidente, relacionadas con sumas de dinero adeudadas por los participantes, entidades incorporadas, y demás personas naturales y jurídicas, las cuales hayan sido puestas previamente en conocimiento del Directorio,

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

y las mismas consten en Acta de la sesión en que hubieren sido conocidas y aprobadas.

Artículo 111.- RESPONSABILIDAD PATRONAL POR EL NO PAGO DE APORTACIONES Y COTIZACIONES: El titular o representante legal de una Institución Pública o Privada, que no cumpla con la obligación de enterar mensualmente al INPREMA las deducciones en concepto de aportaciones, cotizaciones, mora y otras obligaciones contraídas con el Instituto, será responsable administrativa, civil y penalmente, conforme a la Legislación nacional, por el no pago de las mismas.

Las instituciones públicas y privadas de educación y las legalmente aceptadas como aportantes al Instituto que se encuentren en mora superior a tres (3) meses, por cualquiera de las obligaciones señaladas en la presente Ley, deberán ser notificadas de tal situación por el Director Presidente, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles. Una vez notificadas dichas instituciones, tendrán un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para realizar su pago, un Convenio de arreglo de pago o presentar los descargos correspondientes por medios escritos.

Artículo 111-A.- En el caso de que no se logre concretar en el período referido en el artículo 111, el pago o arreglo de pago conforme a los parámetros y condiciones aplicables, el INPREMA efectuará las acciones legales pertinentes a través de las instancias judiciales correspondientes para recuperar la mora Institucional y la de los docentes activos y afiliados al Instituto.

En caso de que las acciones referidas en el párrafo anterior, no produjese el pago o arreglo de pago respectivo, siempre y cuando el resultado judicial, en sentencia firme, le sea favorable al INPREMA, deberá comunicarlo a las instancias respectivas sobre

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

la existencia de bienes registrados a favor de dichas instituciones, sus propietarios, socios o accionistas a fin de tomarlos como garantía de pago.

Artículo 112.- OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN:

Los funcionarios y empleados de las entidades de carácter público, privado e Instituciones legalmente aceptadas para aportar al Instituto, tendrán la obligación de suministrar a este, cuantos datos, informes, estudios, información financiera y legal o dictámenes les solicite, relacionados con las prestaciones sociales y servicios financieros que concede el INPREMA, que fueren necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Asimismo, quedan obligados a prestarle en forma expedita la colaboración que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 113.- OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LAS AUTORIDADES

COMPETENTES. El INPREMA cuando tenga indicios de delitos contra la Seguridad Social según lo establecido en el Código Penal vigente, deberá informar a la Autoridad competente a fin de que proceda a investigar y a realizar las acciones que en derecho correspondan.

Artículo 114.- SIN CAMBIOS

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 115.- COMPLEMENTARIEDAD DE BENEFICIOS. Para la complementariedad de beneficios entre el INPREMA y las demás instituciones de previsión, se aplicará lo establecido en la Ley y el Reglamento respectivo.

Artículo 116.- SIN CAMBIOS

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Artículo 117.- SIN CAMBIOS

CAPITULO V

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 118.- PAGO DE PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ OTORGADAS ANTES DEL PRIMERO DE JULIO DE 1971 Y EN BASE AL DECRETO 174-96: El pago de las pensiones por vejez o invalidez por cuenta del Estado, así como la revalorización o incremento de las mismas, se deberá efectuar de conformidad al ajuste que para tales efectos sea aprobado por el Directorio para la generalidad de participantes pensionados.

El costo de la revalorización resultante estará a cargo del Gobierno Central y pagado al Instituto en tiempo y forma.

Artículo 119.- SIN CAMBIOS

Artículo 120.- SIN CAMBIOS

Artículo 121.- REQUISITOS DE JUBILACION PARA COTIZANTES PREEXISTENTES: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 78, en el cual se establece la edad de retiro voluntario y el tiempo mínimo de servicio cotizado, los participantes que al entrar en vigencia el Decreto Legislativo No. 247-2011, eran afiliados activos o en suspenso, siempre que no se les haya otorgado el Beneficio de Separación del INPREMA, gozarán de la Jubilación una vez cumplidos los requisitos mínimos de 55 años de edad y 20 años de servicio.

Artículo 122.- SIN CAMBIOS

Artículo 123.- A efectos de recuperar el equilibrio actuarial del Instituto, será necesario que el Instituto incremente las cotizaciones individuales y las aportaciones patronales que

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

ingresan al INPREMA, aplicando incrementos anuales del cero punto veinticinco por ciento (0.25%) a partir del 1 de enero del 2024 hasta el 1 de enero del 2025 a las cotizaciones y uno punto veinticinco por ciento (1.25%) a las aportaciones, iniciando el 1 de enero del 2024 y haciendo el último incremento el 1 de enero del 2027, para establecer los porcentajes de las cotizaciones y aportaciones en diez por ciento (10%) y veintidós por ciento (22%) respectivamente.

Artículo 124.- SIN CAMBIOS

ARTÍCULO 125.- CÁLCULO DE LA JUBILACION PARA COTIZANTES PREEXISTENTES.- El monto de la jubilación para participantes cuya afiliación al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) se realizó antes de entrar en vigencia del decreto 247-2011, y que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo 121, se debe calcular de la manera siguiente: 1) Por los primeros veinte (20) años de servicio debidamente cotizados, se debe reconocer un crédito unitario del dos por ciento (2%) por cada año; y, 2) Por cada año adicional cotizado sobre los primeros veinte (20) años, se debe reconocer un crédito unitario de dos punto cinco por ciento (2.5%), sin que el porcentaje total acumulado, pueda exceder del ochenta por ciento (80%) del SBM. Los participantes preexistentes, tienen derecho a que se les incremente el porcentaje total alcanzado, según las normas y límites establecidos en los numerales 1) y 2) anteriores, por los años de postergación cotizados después de la fecha de entrada en vigencia del decreto 247-2011, en tal caso, se les debe reconocer un crédito unitario de tres por ciento (3%) adicional, por cada año que se cotice y postergue dicha pensión, después de la aprobación de la presente Ley, sin que el porcentaje resultante pueda exceder del noventa por ciento (90%) del SBM.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

En ningún caso se considerará como años de servicio acreditados, los que hayan sido cotizados como participante voluntario para cubrirse únicamente por el riesgo de muerte e invalidez, ni los años que correspondan a aportaciones y cotizaciones no enteradas en tiempo y forma al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA) por causa de mora Individual, mientras el patrono o el participante según corresponda, no haya cancelado las contribuciones respectivas o se haya establecido un convenio de pago.

El Salario Básico Mensual (SBM) para los participantes preexistentes, establecido en el Artículo 3, numeral 25), debe ser determinado acotando el mismo al promedio de los salarios reales, ajustando su poder adquisitivo, obtenidos desde los últimos cientos ochenta (180) meses.

Todos los participantes, que al entrar en vigencia la presente Ley tengan como mínimo diez (10) años de servicio acreditados al Instituto Nacional de Previsión del Magisterio (INPREMA), tienen derecho a solicitar su jubilación después de los cincuenta (50) años de edad, sin que se les aplique los requisitos establecidos en el Artículo 121. En tal caso, el monto de la pensión resultante no puede exceder del valor actuarial que haga coincidir la misma, con el valor actual de lo que efectivamente se acumuló producto de las cotizaciones individuales y aportaciones patronales realizadas al Instituto, incluyendo los intereses respectivos, neto de los gastos administrativos y operativos en que haya incurrido el Instituto por las coberturas de riesgo brindadas al participante.

El cálculo de la referida jubilación, debe ser determinado conforme a las bases técnicas que para tales efectos apruebe el Directorio, previo dictamen favorable del ente supervisor previsional establecido, sin que el resultado correspondiente

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

pueda ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del SBM, en los casos de afiliados con más de treinta (30) años de cotización. Asimismo, en los casos de participantes mayores a cincuenta y seis (56) años de edad, que no registren beneficiarios ulteriores al momento de otorgarse su jubilación, el crédito unitario en función de los años de servicios no puede ser inferior al ochenta y cinco por ciento (85%) del crédito unitario que le hubiese correspondido según Decreto Ley Número 1026 del 15 de julio 1980. Las pensiones por vejez otorgadas a participantes preexistentes, a partir de la vigencia de esta Ley, que excedan a cuatro (4) veces el Salario Sujeto de Contribución promedio del resto de los participantes, deben ser ajustadas al valor presente de las cotizaciones y aportaciones que se hayan hecho a su favor, incluyendo intereses. En tal caso, se debe realizar un estudio actuarial por profesional debidamente calificado y registrado a fin de determinar correctamente la pensión correspondiente, para lo cual se requiriere el dictamen favorable del ente supervisor previsional establecido.”

Artículo 126.- SIN CAMBIOS.

Artículo 127.- ÁMBITO TEMPORAL DE VALIDEZ Y TRÁMITE DE SOLICITUDES PENDIENTES DE RESOLUCIÓN: Los casos que se encuentren en trámite, así como los actos otorgados y autorizados conforme al Decreto Ley No. 1026 del 15 de Julio de 1980 y el Decreto Legislativo No. 247-2011, continuarán rigiéndose por dichas disposiciones, hasta el término del período por el cual fueron concedidos.

Artículo 128.- NOMBRAMIENTO DE LOS DIRECTORES. El nombramiento de los Directores deberá realizarse de conformidad a lo que establece en el artículo 10 de la presente Ley.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Artículo 129.- REGLAMENTOS DE LA LEY:

El Directorio, en un plazo no mayor de doce (12) meses a partir de la entrada en vigencia las reformas a la Ley del Instituto, deberán elaborar el Reglamento general de la presente Ley. Asimismo, adecuar los Reglamentos vigentes, a las reformas aplicables de la ley, así como elaborar los Reglamentos que hagan falta, para la correcta aplicación y espíritu de la misma.

En tanto dichos Reglamentos no sean aprobados, seguirán aplicándose los anteriores Reglamentos siempre que no contravengan las disposiciones de la presente reforma a la Ley. Caso contrario deberán realizarse las reformas correspondientes por la Máxima Autoridad para el adecuado funcionamiento del INPREMA.

Artículo 130.- SIN CAMBIOS

Artículo 130-A.- BENEFICIOS SOCIALES MÍNIMOS. - El monto mínimo que debe ser otorgado solo para las Jubilaciones y Pensiones por Invalidez, no podrá ser inferior al cuarenta por ciento (40%) del Salario que devengue el beneficiario cuya ganancia sea igual al ciento veinticinco por ciento (125%) del promedio de salarios de las personas protegidas en estos dos beneficios.

En los casos de las Jubilaciones y Pensiones por Invalidez que estén por debajo del monto de la pensión mínima, estas deberán ser ajustadas a dicho monto. Así mismo, en las Pensiones de Viudez, Orfandad o Ascendencia el monto mínimo de estas corresponderá al valor resultante de multiplicar la pensión mínima por el porcentaje utilizado para el otorgamiento de la respectiva Pensión de Sobrevivencia de acuerdo a la presente Ley.

BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA

Las Rentas Actuariales que estén por debajo de la Jubilación Mínima, deberán ser revalorizadas en función de la situación financiera y actuarial del Instituto con el fin de alcanzar la Jubilación mínima establecida en el presente artículo.

Artículo 131.- SIN CAMBIOS

Artículo 132.- REFORMAS DE LA LEY ANTERIOR. - Quedan derogados los artículos xxx de la Ley del INPREMA contenida en el Decreto Legislativo No. 247-2011 y se deroga en su totalidad la reforma por adición a la Ley del INPREMA contenida en el Decreto 267-2013 publicada en el Diario Oficial en el Diario Oficial la Gaceta xxx.

Artículo 133.- VIGENCIA. Las presentes reformas a la Ley del INPREMA entrarán en vigencia veinte días después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

**BORRADOR PARA SOCIALIZACIÓN DE LA
PROPUESTA DE REFORMA DE LA LEY DEL INPREMA**

BORRADOR APA